DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS Nuevo Gobierno de Guatemala

www.diariodecentroamerica.gob.gt Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII | Guatemala, viernes 5 de agosto de 2005 | NÚMERO 34

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase reformar el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo numero 11-97 de fecha 22 de enero de 1997.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 361-2005

Guatemala, 4 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto Decreto número 101-97 del Congreso de la República, establece que los ingresos que en virtud de Acuerdos Gubernativos perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse para cubrir exclusivamente los gastos en que incurran para la elaboración de los productos o el mantenimiento de los servicios que prestan a los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 11-97 de fecha 22 de enero de 1997, obliga a quienes obtengan certificaciones de tiempo de servicio, cancelar a la Oficina Nacional de Servicio Civil, un quetzal (Q.1.00) en concepto de honorarios, adicionalmente a la cuota fija por costo de reproducción lo que debe ser eliminado mediante la reforma a la mencionada disposición normativa.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República.

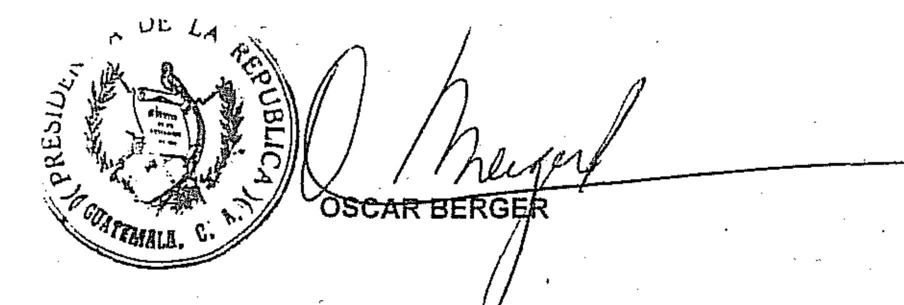
ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 11-97 de fecha 22 de enero de 1997, el cual queda así:

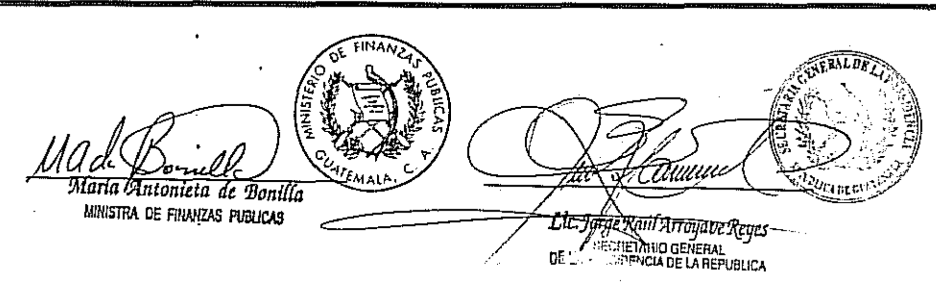
"**Artículo 3. Pago de costos administrativos.** Los interesados deben cancelar los costos administrativos de reproducción a que se refiere el Artículo 1 de este acuerdo, en el momento de presentar su solicitud de certificación".

Artículo 2. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:



OSCAR BERGER



(E-484-2005)-5-agosto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase emitir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo 181-2002 de fecha 19 de junio de 2002, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 304-2005

Guatemala, 5 de julio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala crear las condiciones que permitan el desarrollo integral de sus ciudadanos y ciudadanas, reconociendo en la situación agraria un complejo proceso que exige la modernización de sus elementos constitutivos.

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo Gubernativo número 136-2002 de fecha 29 de abril del 2002, se creó la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, y que con fecha 5 de mayo del 2005 se emitió el Acuerdo Gubernativo numero 150-2005 en el que se actualizan las funciones de la mencionada Secretaría, requiriéndose por ello la pertinente reforma de su Reglamento Orgánico Interno.

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo Gubernativo 151-2005 se establece que la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos Sobre la Tierra –CONTIERRA-, pasa a ser parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, motivando ello asimismo la readecuación normativa interna que permita la recepción de tal cambio.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

Reformas al Acuerdo Gubernativo 181-2002 de fecha 19 de junio de 2002, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República,

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"ARTÍCULO 2. Competencia. Para el cumplimiento de sus responsabilidades, la Secretaría ejercerá la rectoría en los temas agrarios y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar a las entidades centralizadas de Gobierno directamente involucradas en el tema agrario y establecer, conjuntamente con las entidades descentralizadas, el mejor sistema de comunicación y seguimiento de las políticas públicas en esa materia.

b) Asesorar al Presidente de la República en el tema agrario del país.

c) Actuar como interlocutor entre el Gobierno de la República y la sociedad civil, en los temas de mayor trascendencia social en materia agraria.

d) Realizar en forma permanente las investigaciones de la problemática agraria del país.

e) Gestionar el mejoramiento del ordenamiento jurídico e institucional agrario.

f) Facilitar la formulación e implementación de Políticas agrarias.

g) Contribuir con el órgano rector en la definición de la política de desarrollo rural del Estado.

h) Facilitar y apoyar a petición de parte interesada, la solución de todos aquellos conflictos en donde dos o más personas individuales o jurídicas, pugnan simultáneamente por el derecho de propiedad, posesión o tenencia de la tierra, así como cualquier otro asunto vinculado con ésta. Por excepción, intervendrá por iniciativa propia, en aquellos casos en que esté en riesgo la gobernabilidad y la seguridad de los ciudadanos.

i) Proponer fórmulas de resolución de conflictos, sean compensatorias o restitutivas, a toda aquella persona desposeída de la tierra por causas que no le sean directamente imputables.

j) Promover ante las instituciones competentes y las municipalidades de la República, la regularización de tierras estatales o municipales objeto de las resoluciones de conflicto realizadas.

k) Promover ante las instituciones correspondientes, el apoyo legal a las partes interesadas que no tengan los medios para costear asesoría jurídica.

l) Promover entre los interesados el sometimiento de las controversias que surjan a la conciliación y al arbitraje.

m) Coordinar con las instancias pertinentes la promoción de políticas de prevención de la conflictividad vinculada al ámbito agrario y los conflictos que de ésta se deriven.

n) Cualquier otra atribución que le asigne el Presidente de la República."

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"ARTÍCULO 3. Estructura. Para la realización de sus atribuciones y responsabilidades, la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República se organiza de la forma siguiente:

Las funciones sustantivas estarán a cargo de:

DIRECCIÓN SUPERIOR:

a) Secretario de Asuntos Agrarios,
b) Subsecretaría de Política Agraria,
c) Subsecretaría de Resolución de Conflictos –CONTIERRA-.

DIRECCIONES GENERALES:

a) Dirección de Investigación y Análisis,
b) Dirección de Política y Legislación,
c) Dirección de Incidencia y Cabildeo,
d) Dirección de Monitoreo de la Política Agraria,
e) Dirección de Cooperación,
f) Dirección de Operaciones,

DEPARTAMENTOS:

a) Departamento de Alto Impacto,
b) Departamento de Sedes Regionales,
c) Departamento de Monitoreo y Evaluación,
d) Departamento de Asistencia Legal,
e) Departamento de Atención a Crisis.

Las funciones administrativas estarán a cargo de la Dirección Administrativa y Financiera.

Las funciones de apoyo técnico estarán a cargo de:

a) Dirección de Asuntos Jurídicos,
b) Dirección de Planificación y Programación, y
c) Dirección de Comunicación Social.

La función de control interno estará a cargo de la Unidad de Auditoría Interna."

ARTÍCULO 3. Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

"ARTÍCULO 4. Dependencia Funcional. La dependencia funcional de las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría de Asuntos Agrarios, conforme a las áreas específicas asignadas, es la siguiente:

I). Del Despacho del Secretario:

a) Dirección de Asuntos Jurídicos,
b) Dirección Administrativa y Financiera,
c) Dirección de Comunicación Social,
d) Dirección de Investigación y Análisis,
e) Dirección de Planificación y Programación,
f) Unidad de Auditoría Interna.

II). Del Despacho del Subsecretario de Política Agraria:

a) Dirección de Política y Legislación,
b) Dirección de Incidencia y Cabildeo,
c) Dirección de Monitoreo de la Política Agraria,
d) Dirección de Cooperación.

III). Del Despacho del Subsecretario de Resolución de Conflictos:

a) Dirección de Operaciones, de la que dependerán los siguientes departamentos:

a.1) Departamento de Alto Impacto,
a.2) Departamento de Sedes Regionales,
a.3) Departamento de Monitoreo y Evaluación,
a.4) Departamento de Asistencia Legal,
a.5) Departamento de Atención a Crisis."

ARTÍCULO 4. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

"ARTÍCULO 8. Subsecretarías. La Secretaría contará con dos Subsecretarías: La Subsecretaría de Política Agraria y la Subsecretaría de Resolución de Conflictos, cuya función principal será la de asistir al Secretario de Asuntos Agrarios dentro del ámbito de su competencia, sustituyéndolo, por su orden, en caso de ausencia temporal. Los titulares de las Subsecretarías serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Asuntos Agrarios, y deberán reunir los mismos requisitos y les serán aplicables las mismas prohibiciones establecidas para el cargo de Secretario."

ARTÍCULO 5. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

"ARTÍCULO 9. Del Subsecretario de Política Agraria. Corresponde al Subsecretario de Política Agraria asistir al Secretario de Asuntos Agrarios en los procesos y dinámicas relacionadas con el seguimiento de las políticas públicas en el tema agrario. Son atribuciones del Subsecretario de Política Agraria las siguientes:

a) Facilitar la formulación e implementación de Políticas Agrarias.

b) Incidir en la construcción e implementación de la política agraria y de las políticas públicas que de ésta se deriven.

c) Gestionar el mejoramiento del ordenamiento jurídico e institucional agrario.

d) Realizar acciones orientadas a la creación de un sistema de monitoreo de la política agraria nacional y las políticas públicas que de ésta se deriven, así como de las instituciones que la atienden;

e) Generar instancias de cooperación nacional e internacional, de interés de la Secretaría;

f) Generar acciones de cabildeo orientadas al logro de consensos de las propuestas legislativas y de políticas que emanen de la Secretaría;

g) Cualquier otra actividad que conlleva el efectivo cumplimiento de sus funciones y que le asigne el Secretario."

ARTÍCULO 6. Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"ARTÍCULO 10. Del Subsecretario de Resolución de Conflictos –CONTIERRA-. Corresponde al Subsecretario de Resolución de Conflictos, asistir al Secretario de Asuntos Agrarios en los procesos y dinámicas relacionados con la resolución conciliatoria de los conflictos agrarios. Son atribuciones del Subsecretario de Resolución de Conflictos – CONTIERRA- las siguientes:

a) Definir y conducir estrategias que faciliten la resolución de conflictos derivados de la propiedad, posesión o tenencia de la tierra;

b) Identificar y proponer fórmulas de resolución de conflictos, sean compensatorias o restitutivas, a toda aquella persona desposeída de la tierra por causas que no le sean imputables;

c) Crear los mecanismos para promover ante las instituciones competentes, la regularización de tierras estatales o municipales objeto de las resoluciones de conflictos realizadas;

d) Promover mecanismos ante las instituciones correspondientes para lograr el apoyo a las partes interesadas que no tengan los medios para costear asesoría jurídica;

e) Diseñar, actualizar e implementar estrategias y metodologías para resolver conflictos agrarios, y las crisis que de éstos se deriven;

f) Mantener registros estadísticos actualizados, sobre la situación de los conflictos agrarios y realizar análisis periódicos de la información;

g) Identificar y promover mecanismos para la prevención de conflictos;

h) Cualquier otra actividad que conlleva el efectivo cumplimiento de sus funciones y que le asigne el Secretario."

ARTÍCULO 7. Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

"ARTÍCULO 12. Dirección Administrativa y Financiera. Corresponde a la Dirección Administrativa y Financiera la planificación, supervisión y evaluación de la ejecución de las funciones vinculadas a los ámbitos administrativos, recursos humanos y financieros de la Secretaría de Asuntos Agrarios. Son atribuciones de la Dirección Administrativa y Financiera las siguientes:

a) Garantizar el cumplimiento de las políticas y normas dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de sus órganos rectores;

b) Elaborar propuestas de políticas administrativas y financieras y someterlas a consideración de las autoridades superiores de la Institución;

c) Coordinar y dirigir la formulación del anteproyecto de Presupuesto y del Plan Operativo Anual de la Secretaría, en concordancia con los instrumentos legales que regulan la materia, presentándolo al Despacho del Secretario de Asuntos Agrarios en los plazos exigidos, para su consideración y aprobación;

d) Dirigir, coordinar y controlar las labores de registro de la ejecución del presupuesto en las etapas del compromiso, devengado y pagado en la ejecución de los gastos, así como del devengado y percibido en la ejecución de los ingresos, de acuerdo a lo establecido en las normas y procedimientos vigentes;

e) Analizar e informar al Secretario, sobre los estados de ejecución financiera, gestión presupuestaria, de caja y patrimonial y los resultados financieros de la institución, que le permitan efectuar el seguimiento y evaluación de la política financiera;

f) Administrar el manejo del Fondo Rotativo Interno, estableciendo normas para su operación y control;

g) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de la ejecución física y financiera del presupuesto;

h) Presentar a la Dirección Superior de la Institución en forma analítica los informes de la gestión física y financiera del presupuesto, para la toma de decisiones y su envío a las autoridades competentes;

i) Supervisar, controlar y apoyar la gestión administrativo-financiera de las unidades ejecutoras de la Institución;

j) Automatizar los procesos administrativos y financieros de la Secretaría de Asuntos Agrarios, manteniéndolos actualizados;

k) Garantizar el cumplimiento de las políticas y normas definidas por los órganos rectores del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF-, administrando con eficacia y eficiencia los diferentes elementos del mismo;

l) Garantizar la utilización eficiente, eficaz y transparente de los recursos financieros, físicos y administrativos de la Secretaría;

m) Supervisar y verificar que la adquisición de bienes y servicios se realice en forma eficiente y transparente, acorde a la legislación vigente;

n) Velar porque el inventario de los bienes de la Secretaría de Asuntos Agrarios y el registro de los responsables de su uso y custodia, esté actualizado;

o) Velar por la custodia y resguardo de los Acuerdos y Resoluciones que se emitan en la materia que le compete;

p) Planificar, dirigir y coordinar, la efectiva aplicación y sistematización de la política de recursos humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios;

q) Establecer procesos modernos de administración, reclutamiento, selección, inducción, evaluación de desempeño, capacitación y desarrollo personal;

r) Coordinar con las unidades y dependencias administrativas de la Secretaría, lo relativo al cumplimiento de leyes y disposiciones en materia laboral y de administración de recurso humano;

s) Administrar la nómina de sueldos y salarios de la Secretaría de Asuntos Agrarios;

t) Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las actividades administrativas y demás servicios de apoyo, mantenimiento y logística;

u) Numerar, controlar, archivar y custodiar los expedientes, acuerdos, resoluciones y providencias emitidas por el Secretario de Asuntos Agrarios en materia administrativa-financiera, realizando las notificaciones respectivas cuando corresponda; y

v) Realizar otras atribuciones que le asigne el Secretario de Asuntos Agrarios, en materia de su competencia."

ARTÍCULO 8. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"ARTÍCULO 13. Dirección de Planificación y Programación. Corresponde a la Dirección de Planificación y Programación la elaboración de los planes estratégicos, operativos, programas y proyectos de la institución. Son atribuciones de la Dirección de Planificación y Programación las siguientes:

a) Desarrollar acciones orientadas al fortalecimiento institucional de la Secretaría de Asuntos Agrarios, brindando apoyo a las distintas dependencias de la Institución en materia de planificación y programación;

b) Requerir, generar y difundir información a lo interno de la Secretaría de Asuntos Agrarios, para el desarrollo de las políticas, planes y programas a ejecutarse, formulando su metodología;

c) Elaborar propuestas de programas y proyectos en materia agraria a cargo de la Secretaría de Asuntos Agrarios;

d) Monitorear y evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos propios de planes, programas y proyectos de la Secretaría de Asuntos Agrarios o vinculados a ella;

e) Colaborar con las dependencias de la Secretaría de Asuntos Agrarios en la elaboración de propuestas del ámbito agrario;

f) Mantener actualizado un inventario de planes, programas y proyectos a cargo de la Secretaría de Asuntos Agrarios;

g) Todas aquellas otras atribuciones que le sean asignadas por las autoridades superiores de la Secretaría de Asuntos Agrarios."

ARTÍCULO 9. Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

"ARTICULO 14. Dirección de Política y Legislación. Corresponde a la Dirección de Política y Legislación contribuir al diseño de políticas públicas en materia agraria, así como coadyuvar en la formulación y actualización de la legislación atinente. Son atribuciones de la Dirección de Política y Legislación:

a) Realizar diagnósticos de la situación agraria nacional, según sus variables e indicadores;

b) Sistematizar las propuestas de política agraria desarrolladas con anterioridad;

c) Elaborar propuestas de política agraria;

d) Elaborar proyectos de ley relacionados con el tema agrario;

e) Identificar necesidades financieras que posibiliten la implementación de la política agraria;

f) Todas aquellas otras atribuciones que le sean asignadas por las autoridades superiores de la Secretaría de Asuntos Agrarios."

ARTÍCULO 10. Se reforma el artículo15, el cual queda así:

"ARTÍCULO 15. Dirección de Incidencia y Cabildeo: Corresponde a la Dirección de Incidencia y Cabildeo generar espacios de interlocución entre los sectores e instituciones vinculados al tema agrario. Son atribuciones de la Dirección de Incidencia y Cabildeo:

a) Establecer vínculos con instituciones académicas, estatales, de sociedad civil o de otro tipo, así como con diferentes sectores afines al tema agrario;

b) Organizar y llevar a cabo foros, congresos, encuentros, talleres, mesas, y reuniones, idóneos para el avance y obtención de consensos en el tema agrario;

c) Todas aquellas otras atribuciones que le sean asignadas por las autoridades superiores de la Secretaría de Asuntos Agrarios."

ARTÍCULO 11. Se reforma el artículo16, el cual queda así:

"ARTÍCULO 16. Dirección de Monitoreo de la Política Agraria: Corresponde a la Dirección de Monitoreo de la Política Agraria, impulsar la creación de un sistema de monitoreo y evaluación del cumplimiento de los resultados esperados de la Política Agraria y de la institucionalidad competente. Son atribuciones de la Dirección de Monitoreo de la Política Agraria:

a) Analizar modelos de monitoreo a nivel nacional e internacional;

b) Sistematizar la información obtenida, mediante la creación de una base de sistemas de monitoreo comparado;

c) Diseñar y validar el sistema de monitoreo de la Política Agraria Nacional;

d) Diseñar y validar el sistema de monitoreo del marco institucional vinculado al tema agrario;

e) Generar las estrategias que permitan la mejor puesta en práctica del sistema de monitoreo;

f) Todas aquellas otras atribuciones que le sean asignadas por las autoridades superiores de la Secretaría de Asuntos Agrarios."

ARTICULO 12. Se reforma el artículo17, el cual queda así:

"ARTÍCULO 17. Dirección de Cooperación: Corresponde a la Dirección de Cooperación, impulsar el establecimiento de vínculos que permitan a la Secretaría de Asuntos Agrarios obtener colaboración de recursos técnicos, financieros o de cualquier índole para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades. Son atribuciones de la Dirección de Cooperación:

a) Elaborar un plan de asistencia técnica y financiera con actores externos a la Secretaría de Asuntos Agrarios de Presidencia de la República;

b) Investigar las necesidades financieras no cubiertas por el presupuesto ordinario, que permitan un mejor tratamiento del tema agrario;

c) Elaborar una estrategia de obtención de recursos técnicos y/o financieros;

d) Todas aquellas otras atribuciones que le sean asignadas por las autoridades superiores de la Secretaría de Asuntos Agrarios."

ARTÍCULO 13. Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

"ARTÍCULO 18. Dirección de Operaciones. Corresponde a la Dirección de Operaciones, la planificación y coordinación de la ejecución de las políticas y estrategias para la resolución de conflictos sobre la tierra a nivel nacional, atendidos por la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. Son atribuciones de la Dirección de Operaciones:

a) Analizar y definir los casos de conflictos de tierra en los cuales se requiere la intervención de la Secretaría, buscando la coordinación necesaria para su atención;

b) Supervisar y dar acompañamiento político-legal a los procesos de resolución de conflictos de tierra, buscando la tipificación correcta de los mismos, el cumplimiento de las estrategias de atención y el avance de actividades;

c) Evaluar y organizar las actividades de las sedes regionales;

d) Recopilar, monitorear y evaluar la información y expedientes de los casos resueltos, concluidos y cerrados por la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República;

e) Todas aquellas otras atribuciones que le sean asignadas por las autoridades superiores de la Secretaría de Asuntos Agrarios."

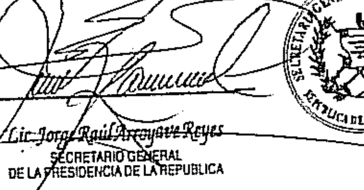
ARTÍCULO 14. DEROGATORIA. Se deroga el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo 181-2002 de fecha 19 de junio de 2002.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario de Centro América.

COMUNÍQUESE:



OSCAR BERGER



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-485-2005)–5–agosto



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN PLANTÍO DE JEHOVÁ.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 755-2005

Guatemala, 15 de junio del 2005

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Consejo Directivo provisional de la **FUNDACIÓN PLANTÍO DE JEHOVÁ**, solicitó a este Ministerio, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos.

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos públicos en que consta el acto de fundación llenan los requisitos legales exigidos por este Ministerio y contándose con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica de este Ministerio y visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente dictar la disposición ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 15 numeral 2 y 31 del Código Civil, Decreto Ley número 106.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la **FUNDACIÓN PLANTÍO DE JEHOVA**, la que se regirá conforme a los estatutos contenidos en los instrumentos públicos números cincuenta y tres (53), y trescientos doce (312), de fechas dos de marzo y ocho de noviembre del año dos mil cuatro, respectivamente, autorizados en esta ciudad, por la Notaria Carolina Paniagua Corzantes.

ARTICULO 2. La **FUNDACIÓN PLANTÍO DE JEHOVA**, no podrá en ningún momento ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro; y taxativamente aquellas relacionadas con juegos de azar, video loterías o similares; y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que generen ganancia económica alguna deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la Institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados con cualquier clase de entidad.

ARTICULO 3. Para la ejecución de cualquier otro proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la **FUNDACIÓN PLANTÍO DE JEHOVÁ** deberá contar con la autorización previa de la entidad gubernamental correspondiente.

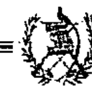
ARTICULO 4. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION

Licenciado Guillermo Gramajo

(74915-2)–5–agosto



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase aprobar la ampliación del Presupuesto de Ingresos del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX- para el Ejercicio Fiscal 2005.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 333-2005

Guatemala, 25 de julio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX- resolvió autorizar una ampliación a su Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 2005, el cual fue aprobado mediante Acuerdo Gubernativo Número 400-2004 de fecha 15 de diciembre de 2004, destinada a incrementar Inversiones Financieras, lo cual permitirá dar un mejor desarrollo a las actividades contenidas en su programa de trabajo definido para el presente año;

CONSIDERANDO:

Que es procedente autorizar la ampliación presupuestaria mencionada, en vista que se llenaron los requisitos legales y tomando en consideración la opinión contenida en el Dictamen Número **295** emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto y la Resolución Número del Ministerio de Finanzas Públicas, por lo que es necesario emitir el Acuerdo Gubernativo correspondiente;

POR TANTO;

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 41 del Decreto Número. 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y artículo 25 del Acuerdo Gubernativo Número 240-98, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto;

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar la ampliación del Presupuesto de Ingresos del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX- para el Ejercicio Fiscal 2005, en la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 1,556,840.44), en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Código			Denominación	Quetzales
			TOTAL:	1,556,840.44
23			DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	1,556,840.44
	1		Disminución de Disponibilidades	1,556,840.44
		10	Disminución de caja y bancos	1,556,840.44

ARTICULO 2. Aprobar la ampliación del Presupuesto de Egresos del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX- para el Ejercicio Fiscal 2005, en la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 1,556,840.44), en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Grupo y Renglón	Concepto	Asignación Q.
	TOTAL:	1,556,840.44
	FUNCIONAMIENTO	3,892.10
	GASTOS DE ADMINISTRACION	3,892.10
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3,892.10
456	Servicios Gubernamentales de Fiscalización	3,892.10
	INVERSION	1,552,948.34
	INVERSION FINANCIERA	1,552,948.34
6	ACTIVOS FINANCIEROS	1,552,948.34
611	Títulos y valores a corto plazo	1,552,948.34

Fuente de Financiamiento: 32 Disminución de caja y bancos de ingresos propios

ARTICULO 3. Las autoridades del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX-, quedan responsables de la ejecución de los gastos a que se refiere el presente Acuerdo, a nivel de programa, subprograma, proyecto, actividad u obra, grupo, renglón de gasto y fuente de financiamiento en las correspondientes partidas presupuestarias.

ARTICULO 4. Con la ampliación presupuestaria a que se refiere este Acuerdo, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX- para el Ejercicio Fiscal 2005, asciende a la cantidad de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 38,982,283.44).**

ARTICULO 5. El presente acuerdo empieza a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

LA MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

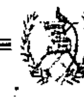
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DE ECONOMIA



MARCIO CUEVAS QUEZADA
Ministro de Economía

(74953-2)-5-agosto



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar las diligencias de inscripción de posesión a favor del Estado sobre un área de 225.00 metros cuadrados, ubicada en la Aldea Vado Hondo, municipio y departamento de Chiquimula.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 340-2005

Guatemala, 27 de julio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha mantenido en forma pacífica, pública, continua y de buena fe la posesión de un inmueble con una extensión de 225.00 metros cuadrados, carentes de registro, ubicado en la Aldea Vado Hondo, municipio y departamento de Chiquimula, derechos posesorios que fueron donados por la Corporación Municipal de Chiquimula, mediante escritura pública número 284 de fecha 13 de abril de 1981, autorizada por el Notario Eduardo Marcial Prado García, Escribano de Cámara y de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente identificado con el número M-586-2002 de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, se siguió el procedimiento señalado en el Decreto Ley número 141-85 del Jefe de Estado, en donde se le notificó a los colindantes y se le confirió audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos que señala la ley es procedente se emita la disposición legal que declare a favor del Estado la posesión del citado inmueble y se inscriba en el Registro de la Propiedad de la Zona Central;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en el artículo 2° literal c) del Decreto Ley número 141-85 del Jefe de Estado.

ACUERDA:

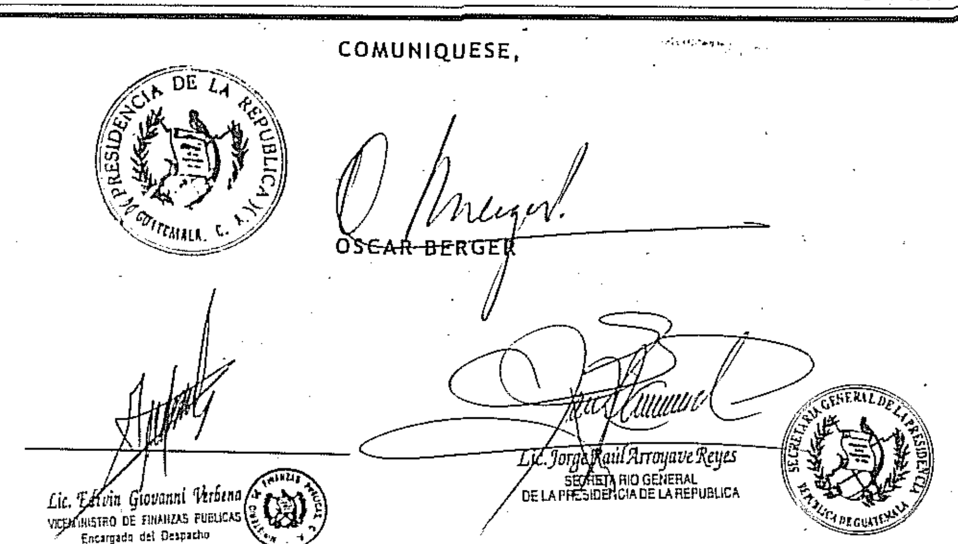
ARTICULO 1.- Aprobar las diligencias de inscripción de posesión a favor del Estado sobre un área de 225.00 metros cuadrados, ubicada en la Aldea Vado Hondo, municipio y departamento de Chiquimula, cuyos derechos posesorios fueron adquiridos a través de la escritura pública número 284 de fecha 13 de abril de 1981 autorizada por el Notario Eduardo Marcial Prado García, Escribano de Cámara y de Gobierno, con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con rumbo 62°54'18" suroeste y distancia 15.00 metros, colinda con carretera a Jocotán; de la estación 1 al punto observado 2 con rumbo 27°5'42" noroeste y distancia 15.00 metros, colinda con Irma Consuelo Guerra Paiz; de la estación 2 al punto observado 3 con rumbo 62°54'18" noreste y distancia 15.00 metros, colinda con Escuela; y para cerrar el polígono, de la estación 3 al punto observado 0 con rumbo 27°5'42" sureste y distancia 15.00 metros, colinda con Escuela, de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero Civil William René Sandoval, colegiado número 3648.

ARTICULO 2.- Remitir el expediente por medio del cual se tramitaron las diligencias que se autorizan en el presente Acuerdo Gubernativo, al Registro de la Propiedad de la Zona Central a efecto se realice la inscripción de la posesión del inmueble a favor del Estado, con base en la escritura pública número 284 de fecha 13 de abril de 1981, autorizada por el Notario Eduardo Marcial Prado García, Escribano de Cámara y de Gobierno.

ARTICULO 3.- La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá tomar nota en su respectivo registro y formalizará la entrega del inmueble descrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social mediante el acta respectiva.

ARTICULO 4.- El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



OSCAR BERGER

Lic. Edwin Giovanni Verbena
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
Encargado del Despacho

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-482-2005)–5–agosto



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase adscribir al Ministerio de Gobernación para uso exclusivo de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil, la finca propiedad del Estado inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número 221, folio 352 del libro 2 antiguo.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 350-2005

Guatemala, 1 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dotar de los servicios y recursos necesarios a las instituciones encargadas de velar por la defensa y seguridad de la Nación, así como de la conservación del orden público;

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es propietario de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número 221, folio 352 del libro 2 Antiguo, la cual según investigación de campo, que obra en el expediente B-273-2001 de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, es utilizada por la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 39 y 40 del Acuerdo Gubernativo número 382-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Adscribir al Ministerio de Gobernación para uso exclusivo de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil, la finca propiedad del Estado inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número 221, folio 352 del libro 2 Antiguo.

ARTICULO 2. El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, deberá darle el correspondiente mantenimiento al inmueble, quedando dicho mantenimiento sujeto a revisión por parte de la Dirección de Bienes del Estado.

ARTICULO 3. La adscripción a la que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo se constituye con la condición resolutoria que, con el cambio de destino para el cual se adscribe el inmueble, se dará por terminada la misma.

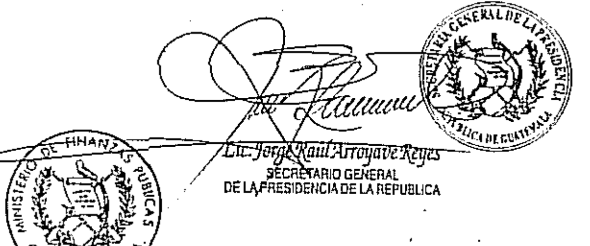
ARTICULO 4. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, faccionará el acta de entrega respectiva y hará en su registro las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 5. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



OSCAR BERGER



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS
María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS



EL MINISTRO DE GOBERNACION
Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION

(E-483-2005)–5–agosto



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase aprobar en todo su contenido el Acuerdo número 1154 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 21 de abril del año 2005.

ACUERDO GUBERNATIVO 354-2005

Guatemala, 1 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió Acuerdo número 1154 de fecha 21 de abril año 2005, en el sentido de modificar el Acuerdo número 410 de la referida Junta aprobado mediante Acuerdo Gubernativo número 1149 de fecha 10 de mayo del año 1967, referente al Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, de conformidad con las modalidades que el acuerdo primero en mención establece para el efecto.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 19 inciso a) párrafo segundo del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar en todo su contenido, el Acuerdo número 1154 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 21 de abril del año 2005.

Artículo 2. El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER

Ing. Jorge Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1154

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del 11 de noviembre del 2004, dictada en el Expediente No. 1632-2003, declaró procedente la inconstitucionalidad parcial de los Artículos 1., 2., 3. y 4. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva del Instituto, en las frases y párrafos que señala dicha sentencia, por lo que es necesario emitir las normas reglamentarias que sustituyan a las derogadas por la misma.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a), del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes modificaciones al Acuerdo No. 410 de la Junta Directiva, Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad:

ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 6., el cual queda así:

"ARTÍCULO 6. El derecho al subsidio diario de enfermedad se otorga al trabajador afiliado, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, haya contribuido en tres períodos o meses de contribución. Para la mujer afiliada se toman en cuenta los períodos o meses de goce del subsidio de maternidad, según el Artículo 26., al efecto del cómputo de esos tres períodos o meses de contribución."

ARTÍCULO 2. Se modifica el Artículo 7., el cual queda así:

"ARTÍCULO 7. Tiene derecho a las prestaciones en servicio:

a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas;

b) El trabajador en período de desempleo, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo, haya contribuido en cuatro períodos o meses de contribución, y el enfermo reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de desempleo. La Junta Directiva está facultada para suspender o restringir por medio de acuerdos, las prestaciones a los trabajadores en período de desempleo, cuando el costo de las mismas resultare gravoso debido a una marcada incidencia de desempleo u otras causas.

c) Los hijos menores de *cinco* años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo con derecho a las prestaciones en servicio."

ARTÍCULO 3. Se modifica el Artículo 23., el cual queda así:

"ARTÍCULO 23. Tiene derecho al subsidio de maternidad, la trabajadora afiliada que haya contribuido en tres períodos o meses de contribución, dentro de los últimos seis meses calendario anteriores a la fecha en que deba iniciar el reposo prenatal.

Cuando el Instituto no pueda otorgar el subsidio de maternidad a una trabajadora afiliada, por no haber cumplido con la condición del tiempo de contribuciones previas, el subsidio corre a cargo del patrono, de acuerdo con los Artículos 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 152 del Código de Trabajo."

ARTÍCULO 4. Se modifica el Artículo 24., el cual queda así:

"ARTÍCULO 24. Tiene derecho a las prestaciones en servicio, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribución:

a) La trabajadora afiliada;

b) La esposa del trabajador afiliado, o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto, la compañera que cumpla las condiciones del Artículo 40. del presente Reglamento;

c) La trabajadora en período de desempleo, o la esposa, o compañera del trabajador en período de desempleo, siempre que la pérdida del empleo se haya producido estando aquéllas en estado de embarazo;

d) La esposa o compañera del afiliado fallecido, que se encuentre en estado de embarazo en la fecha del fallecimiento de éste."

ARTÍCULO 5. Se adiciona el Artículo 84. "Bis", el cual queda así:

"ARTÍCULO 84 "Bis". Los trabajadores que se afilien al Régimen de Seguridad Social, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán derecho a las prestaciones en dinero y en servicio, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, hayan contribuido en cuatro meses."

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo deroga los Artículos 1., 2., 3., 4. y 15. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan, y deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 7. El presente Acuerdo entra en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril del dos mil cinco.

Sr. CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFFER
Presidente

Sr. MAX ERWIN QUIRÍN SCHODER
Vocal

Dr. JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ LÓPEZ
Vocal

Lic. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SAMAYOA
Vocal

Sr. MIGUEL ÁNGEL LUCAS GÓMEZ
Vocal



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuérdase aprobar en todo su contenido el Acuerdo número 1155 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 21 de abril del año 2005.

ACUERDO GUBERNATIVO 353-2005

Guatemala, 1 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió Acuerdo número 1155 de fecha 21 de abril año 2005, en el sentido de modificar el Acuerdo número 466 de la referida Junta aprobado mediante Acuerdo Gubernativo número 1248 de fecha 1 de diciembre del año 1967, referente al Reglamento de Asistencia Médica, de conformidad con las modalidades que el acuerdo primero en mención establece para el efecto.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e). de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 19 inciso a) párrafo segundo del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar en todo su contenido, el Acuerdo número 1155 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 21 de abril del año 2005.

Artículo 2. El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER

Ing. Jorge Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1155

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar ajustes al período de calificación de derechos en el Reglamento de Asistencia Médica, para unificar las disposiciones relativas a la protección en materia de enfermedad, maternidad y accidentes, las cuales sufrieron cambios por efectos de la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No.1632-2003.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a), del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes modificaciones al Acuerdo No. 466 de la Junta Directiva, Reglamento de Asistencia Médica:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el Artículo 15 "Bis", el cual queda así:

"ARTÍCULO 15 "Bis". Los trabajadores que se afilien al Régimen de Seguridad Social, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán derecho a las prestaciones en dinero y en servicio, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, hayan contribuido en cuatro meses.

Asimismo, dichos trabajadores y sus familiares con derecho, que padezcan de una enfermedad crónica o irreversible, para poder gozar de las prestaciones en servicio previstas en los Reglamentos sobre Protección relativa a Accidentes en General; Enfermedad y Maternidad, el afiliado deberá haber contribuido en cuatro meses de contribución, dentro de los seis meses calendario anteriores a la fecha en que se inicie la enfermedad."

ARTÍCULO 2. Se modifica el Artículo 17., el cual queda así:

"ARTÍCULO 17. En caso de enfermedad, tiene derecho a las prestaciones en servicio:

a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas;

b) El trabajador en período de desempleo o licencia sin goce de salario, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo o licencia, haya contribuido en cuatro períodos o meses de contribución, y el enfermo reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de desempleo o inicio de la licencia;

c) Los hijos menores de cinco años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo o licencia, con derecho a las prestaciones en servicio."

ARTÍCULO 3. Se modifica el Artículo 18., el cual queda así:

"ARTÍCULO 18. En caso de maternidad, tienen derecho a las prestaciones en servicio, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribución:

a) La trabajadora afiliada;

b) La esposa del trabajador afiliado, o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto, la compañera que cumpla las condiciones del Artículo 8. de este Reglamento;

c) La trabajadora en período de desempleo, o la esposa, o compañera del trabajador en período de desempleo, siempre que la pérdida del empleo se haya producido estando aquéllas en estado de embarazo;

d) La esposa o compañera del afiliado fallecido, que se encuentre en estado de embarazo en la fecha del fallecimiento de éste."

ARTÍCULO 4. Se modifica el Artículo 19., el cual queda así:

"ARTÍCULO 19. En caso de accidente, tienen derecho a las prestaciones en servicio:

a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas, siempre y cuando mantenga vigente su relación laboral;

b) El trabajador en período de desempleo o licencia sin goce de salario, siempre que el accidente ocurra dentro de los dos meses siguientes al inicio de la licencia o la del desempleo, y dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo, haya contribuido en tres períodos o meses de contribución, y el afiliado reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de desempleo. La Junta Directiva está facultada para suspender o restringir por medio de acuerdos, las prestaciones a los trabajadores en período de desempleo, cuando el costo de las mismas resultare gravoso debido a una marcada incidencia de desempleo u otras causas.

c) Los hijos menores de cinco años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo con derecho a las prestaciones en servicio."

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo deroga los Artículos 5., 6. y 7. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan, y deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del inciso a) del Artículo 19., de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo entra en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril del dos mil cinco.

Sr. CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFFER
Presidente

Sr. MAX ERWIN QUIRÍN SCHODER
Vocal

Dr. JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ LÓPEZ
Vocal

Lic. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SAMAYOA
Vocal

Sr. MIGUEL ÁNGEL LUCAS GÓMEZ
Vocal



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuérdase aprobar en todo su contenido el Acuerdo número 1156 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 21 de abril del año 2005.

ACUERDO GUBERNATIVO 352-2005

Guatemala, 1 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió Acuerdo número 1156 de fecha 21 de abril año 2005, en el sentido de modificar el Acuerdo número 468 de la referida Junta aprobado mediante Acuerdo Gubernativo número 1304 de fecha 29 de marzo del año 1968, referente al Reglamento de Prestaciones en Dinero, de conformidad con las modalidades que el acuerdo primero en mención establece para el efecto.

POR TANTO:

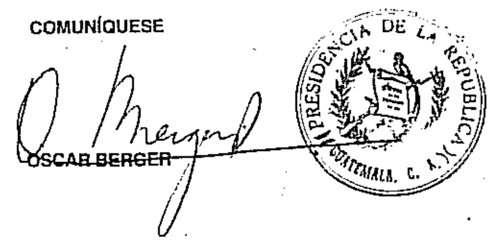
En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 19 inciso a) párrafo segundo del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar en todo su contenido, el Acuerdo número 1156 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 21 de abril del año 2005.

Artículo 2. El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



OSCAR BERGER

Ing. Jorge Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1156

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar ajustes al período de calificación de derechos en el Reglamento de Prestaciones en Dinero, para unificar las disposiciones relativas a la protección en materia de enfermedad, maternidad y accidentes, las cuales sufrieron cambios por efectos de la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 1632-2003.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19. inciso a), del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes modificaciones al Acuerdo No. 468 de la Junta Directiva, Reglamento de Prestaciones en Dinero:

ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 2., el cual queda así:

"ARTÍCULO 2. Afiliado al Régimen de Seguridad Social, es toda persona individual que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación individual de trabajo, a un patrono declarado formalmente inscrito u obligado a inscribirse formalmente en el Régimen de Seguridad Social. También es afiliado el trabajador del Estado.

Patrono es toda persona individual o jurídica, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de nombramiento, contrato o relación de trabajo. Dentro de este concepto se incluye el Estado, las municipalidades y las entidades autónomas y descentralizadas.

Asimismo, es afiliado al Régimen de Seguridad Social, el asociado a las cooperativas legalmente constituidas y los trabajadores asalariados de éstas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 463 de la Junta Directiva del Instituto."

ARTÍCULO 2. Se modifica el Artículo 18., el cual queda así:

"ARTÍCULO 18. Para tener derecho al subsidio por enfermedad, el afiliado debe haber contribuido en tres períodos o meses de contribución, dentro de los últimos seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad temporal, cuando ésta se declare simultáneamente con el comienzo de la enfermedad. En los casos en que la incapacidad la declare el médico con posterioridad al comienzo de la enfermedad, igualmente tendrá derecho al subsidio el afiliado que haya contribuido en tres períodos o meses de contribución, dentro de los seis meses calendario anteriores a la incapacidad.

Las contribuciones tienen que efectuarse así:

a) Durante el mes o período inmediato anterior al del comienzo de la enfermedad o inicio de la incapacidad temporal, según el caso, o en su defecto, durante el mes o período de información trasanterior;

b) Durante dos meses o períodos, de los cinco o cuatro restantes, respectivamente, que pueden ser consecutivos, alternos, parciales o totales.

Para tener derecho al subsidio por maternidad, la afiliada debe haber contribuido en tres períodos o meses, dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie el descanso por maternidad, en la forma siguiente:

1) Durante el mes o período inmediato anterior a aquél en que se inicie el descanso por maternidad o, en su defecto, en el período trasanterior;

2) Durante dos meses o períodos, de los cinco o cuatro restantes, respectivamente, que pueden ser consecutivos, alternos, parciales o totales.

En todo caso es indispensable que el afiliado o afiliada mantenga vigente su relación laboral a la fecha en que haya ocurrido el accidente, o se demande la protección del Régimen por enfermedad, o se inicie el descanso por maternidad."

ARTÍCULO 3. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 19., el cual queda así:

"Igualmente tiene derecho a las prestaciones en dinero, el afiliado que durante el primer mes de un período de licencia sin goce de salario, contado a partir de la fecha de inicio de ésta, demande la protección del Régimen por enfermedad, siempre que haya tenido contratos o relaciones de trabajo vigentes, sin interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos, en los cuatro meses o períodos inmediatamente anteriores, contados hacia atrás de la fecha del inicio de la licencia, y que durante su vigencia, en cada mes haya contribuido al Régimen de Seguridad Social."

ARTÍCULO 4. Se adiciona el Artículo 21 "Bis", el cual queda así:

"ARTÍCULO 21 "Bis". Los trabajadores que se afilien al Régimen de Seguridad Social, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán derecho a las prestaciones en dinero y en servicio, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, hayan contribuido en cuatro meses.

Asimismo, dichos trabajadores y sus familiares con derecho, que padezcan de una enfermedad crónica o irreversible, para poder gozar de las prestaciones en dinero previstas en los Reglamentos sobre Protección relativa a Accidentes en General; Enfermedad y Maternidad, el afiliado deberá haber contribuido en cuatro meses de contribución, dentro de los seis meses calendario anteriores a la fecha en que se inicie la enfermedad."

ARTÍCULO 5. Se modifica el Artículo 29., el cual queda así:

"ARTÍCULO 29. El derecho al subsidio diario por enfermedad, se limita al afiliado que haya contribuido en tres períodos o meses de contribución dentro de los seis meses calendario en los términos que establece el Artículo 18. del presente Reglamento. Para determinar el derecho de la afiliada, se toma también en cuenta como meses o períodos de contribución, el tiempo de goce de subsidio por

maternidad, establecido en el Artículo 34. de este Reglamento, y el Artículo 13. del Reglamento de Asistencia Médica, Acuerdo No. 466 de Junta Directiva; para los efectos del cómputo de esos tres meses o períodos."

ARTÍCULO 6. Se modifica el Artículo 33., el cual queda así:

"ARTÍCULO 33. El derecho al subsidio por maternidad, se limita a la afiliada que haya contribuido en tres períodos o meses de contribución, dentro de los últimos seis meses calendario anteriores a la fecha en que deba iniciarse el reposo prenatal, en los términos que establece el Artículo 18. del presente Reglamento.

En los casos en que no se llene el requisito de contribuciones previas, se regirá por lo que establece el Artículo 24. de este Reglamento.

El subsidio por incapacidad debida a enfermedades intercurrentes en el embarazo, se rige por las normas del subsidio por enfermedad."

ARTÍCULO 7. El presente Acuerdo deroga los Artículos 8., 9., 10., 11. y 12. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan, y deberá elevarse al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del inciso a) del Artículo 19. de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 8. El presente Acuerdo entra en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril del dos mil cinco.

Sr. CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFFER
Presidente

Sr. MAX ERWIN QUIRÍN SCHODER
Vocal

Dr. JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ LÓPEZ
Vocal

Lic. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SAMAYOA
Vocal

Sr. MIGUEL ÁNGEL LUCAS GÓMEZ
Vocal



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuérdase aprobar en todo su contenido, el Acuerdo número 1157 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 21 de abril del año 2005.

ACUERDO GUBERNATIVO 355-2005

Guatemala, 1 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió Acuerdo número 1157 de fecha 21 de abril año 2005, en el sentido de modificar el Acuerdo número 1002 de la referida Junta aprobado mediante Acuerdo Gubernativo número 90-95 de fecha 16 de febrero del año 1995, referente al Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes, de conformidad con las modalidades que el acuerdo primero en mención establece para el efecto.

POR TANTO:

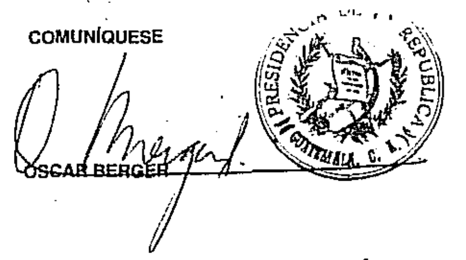
En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 19 inciso a) párrafo segundo del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar en todo su contenido, el Acuerdo número 1157 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 21 de abril del año 2005.

Artículo 2. El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



OSCAR BERGER

Ing. Jorge Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1157

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar ajustes al período de calificación de derechos en el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General, para unificar las disposiciones relativas a la protección en materia de enfermedad, maternidad y accidentes, las cuales sufrieron cambios por efectos de la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 1632-2003.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19. inciso a), del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes modificaciones al Acuerdo Número 1002 de la Junta Directiva, Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General:

ARTÍCULO 1. Se modifican los párrafos tercero y cuarto del Artículo 1., los cuales quedan así:

"Por afiliado, la persona individual que mediante un contrato o relación de trabajo presta sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a un patrono formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social. En esta definición quedan comprendidos los funcionarios y trabajadores del Estado, a excepción de aquellos a que se refiere el Acuerdo No. 522 de la Junta Directiva.

Por familiares del afiliado, a la esposa o a la mujer cuya unión de hecho haya sido legalizada, o en su defecto, a la compañera que haya convivido con el afiliado, en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año, inmediatamente anterior al acaecimiento del riesgo, y depender en ese momento económicamente de aquel; así como los hijos del afiliado, menores de cinco años de edad.".

ARTÍCULO 2. Se modifica el Artículo 3., el cual queda así:

"ARTÍCULO 3. En caso de accidente, el Instituto otorga las prestaciones siguientes:

a) Prestaciones en servicio al afiliado, cuando a la fecha del riesgo mantenga vigente relación laboral;

b) Prestaciones en dinero al afiliado, cuando a la fecha del riesgo mantenga vigente relación laboral y tenga acreditados, por lo menos, tres meses o períodos de contribución, dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que ocurra el accidente;

c) Prestaciones en servicio, al afiliado que se encuentre con licencia sin goce de salario o en período de desempleo, siempre que el accidente ocurra dentro de los dos meses siguientes a la fecha del inicio de la licencia o a la del desempleo y tenga acreditados, por lo menos, tres meses o períodos de contribución, dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes del inicio de la licencia o al mes de la terminación del último contrato o relación laboral; y,

d) Prestaciones en servicio a los familiares del afiliado inscritos en los registros del Instituto, cuando el afiliado llene los requisitos establecidos en el inciso b) anterior.

La asistencia médica, en caso de accidente, se concede al afiliado sin límite de tiempo, pero la que corresponde a sus familiares, queda sujeta a la vigencia de los derechos establecidos en este Reglamento; por lo que en cada nuevo accidente, los familiares del afiliado deberán acreditar la vigencia de tales derechos."

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo deroga los Artículos 13. y 14. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan, y deberá elevarse al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del inciso a) del Artículo 19. de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo entra en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que lo aprueba.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril del dos mil cinco.

PRESIDENTE

Sr. CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFFER
Presidente

Sr. MAX ERWIN QUIRÍN SCHODER
Vocal

Dr. JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ LÓPEZ
Vocal

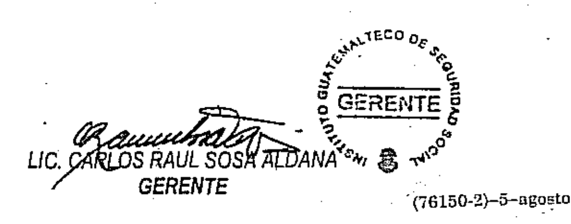
Lic. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SAMAYOA
Vocal

Sr. MIGUEL ÁNGEL LUCAS GÓMEZ
Vocal

Acuerdos 1154, 1155, 1156 y 1157 de Junta Directiva

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, tres de agosto de dos mil cinco.

Se ordena la publicación en el Diario Oficial, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo Segundo de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



LIC. CARLOS RAUL SOSA ALDANA
GERENTE

(76150-2)-5-agosto

PUBLICACIONES VARIAS




SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO NÚMERO 1018-2005

LA SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, le confiere a la SAT la función de administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.



CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo del Superintendente de Administración Tributaria en Funciones número novecientos treinta y cuatro guión dos mil cinco (934-2005) de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, se aprobó el formato de la declaración de mercancías, que a partir de la vigencia de dicho Acuerdo se denomina "Declaración Unica Aduanera" -DUA – GT- y su instructivo de llenado.



CONSIDERANDO:

Que es imperativo modificar el Acuerdo relacionado en el considerando anterior, con la finalidad de adecuarlo a las necesidades del servicio aduanero, ampliar los plazos en él establecidos y aclarar pasajes ambiguos que pueden causar confusión en su aplicación, emitiendo para el efecto la disposición legal correspondiente.



POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 incisos b), h) y j); y 22 y 23 inciso h) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria,

ACUERDA:

Las siguientes

REFORMAS AL ACUERDO NUMERO 934-2005 DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN FUNCIONES, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL CINCO

Artículo 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"**ARTICULO 2. Utilización.** El formato de la declaración de mercancías -DUA-GT- se utilizará para los regimenes aduaneros establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), con excepción de las modalidades especiales de importación y exportación definitivas previstas en ambos cuerpos legales, salvo la modalidad de menaje de casa cuyas declaraciones se efectuarán conforme el formato que por este Acuerdo se aprueba".



Artículo 2. Se reforma el primer párrafo del artículo 11, el cual queda así:

"**ARTICULO 11. Manual.** La Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Gerencia de Informática, proporcionará por medios electrónicos a los agentes aduaneros y demás auxiliares de la función pública aduanera, así como a los contribuyentes que lo requieran, sin ningún costo, el manual en el que se describe el uso del sistema de transmisión electrónica de la declaración de mercancías –DUA-GT-, conforme el formato CUSDEC, así como los documentos siguientes:"



Artículo 3. Se reforma el artículo 12, el cual queda así:



"**ARTICULO 12. Aplicación.** La declaración de mercancías -DUA-GT- iniciará su aplicación en las aduanas de Puerto Santo Tomás de Castilla y de Puerto Quetzal, el veintiocho (28) de julio del año dos mil cinco (2005), únicamente para las declaraciones que amparen mercancías bajo el régimen de importación definitiva. Para los demás regimenes la declaración de mercancías –DUA-GT- se aplicará conforme a la calendarización que se detalla en el anexo IV de este Acuerdo. A partir de dicha fecha y en forma paralela a la declaración de mercancías -DUA-GT-, se podrá continuar utilizando la declaración de mercancías aprobada en el Acuerdo de Superintendencia de Administración Tributaria Número 059-2000, hasta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil cinco (2005). A partir del veintinueve (29) de septiembre del dos mil cinco (2005), en las citadas aduanas, solamente se utilizará la declaración de mercancías –DUA-GT- para los regimenes de importación definitiva, temporales o suspensivos y liberatorios, respectivamente y para el menaje de casa".



Artículo 4. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"**ARTICULO 13. Transitorio.** A excepción de las aduanas de Puerto Santo Tomás de Castilla y Puerto Quetzal, las demás aduanas del país continuarán utilizando los formatos de declaración de mercancías aprobados por el Acuerdo de Superintendencia número 059-2000, así como los casos de rectificación señalados en el mismo.

El resto de las aduanas del país, se incorporarán gradualmente a la aplicación de la declaración de mercancías -DUA-GT-, para los regímenes de importación definitiva y para los regímenes temporales o suspensivos y liberatorios y la modalidad de menaje de casa, conforme la programación que al efecto proponga conjuntamente la Intendencia de Aduanas, Intendencia de Recaudación y Gestión y la Gerencia de Informática, proceso de incorporación que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2005.

En el caso del régimen de exportación definitiva su aplicación dará inicio a partir de enero de 2006, conforme a la programación que al efecto se establezca por parte de la Intendencia de Aduanas, Intendencia de Recaudación y Gestión y la Gerencia de Informática."

Artículo 5. Publicación y vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CINCO.

LICENCIADA LESBIA CAROLINA ROCA RUANO
SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Licda. Carolina Roca R.
Superintendente de Administración Tributaria
SAT

Anexo IV

PROGRAMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS CON DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS -DUA-GT-
ADUANA PUERTO QUETZAL Y SANTO TOMÁS DE CASTILLA

REGIMEN			
DESCRIPCION	CLAVE	PRUEBAS	PRODUCCION
Importacion Definitiva	ID	23/07/2005	28/07/2005
Importación Definitiva	DI, LZ, MC, MD, PC, ZC	03/08/2005	10/08/2005
Depósito	DA, DX	10/08/2005	17/08/2005
Zonas Francas	ZI, ZX	10/08/2005	17/08/2005
Importacion Temporal con retorno en su mismo estado	DC, LC, LX, DV, MA, LR	17/08/2005	24/08/2005
Transito	DT, DZ, TO, ZT	24/08/2005	31/08/2005
Exportacion Temporal con retorno en su mismo estado	NE	31/08/2005	07/09/2005
Exportacion Temporal para perfeccionamiento pasivo	NP, ZF	31/08/2005	07/09/2005
Reimportación	IE, IX, IS, IZ, ZZ	07/09/2005	14/09/2005
Admision Temporal para perfeccionamiento Activo	DL, DS, PI, ZP, MI	14/09/2005	21/09/2005
Reexportaciones	DP, DR, MF, MR, MS, PE, ZE, ZQ, ZR	21/09/2005	28/09/2005

(76149-2)–5–agosto



MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 2422-2005 PUNTO SÉPTIMO

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de actas de sesiones públicas ordinarias de la Corporación Municipal en donde se encuentra el acta número dos mil cuatrocientos veintidós guión dos mil cinco (2,422-2,005), de fecha veintidós de junio del año dos mil cinco, la que en su punto séptimo en su parte conducente copiado textualmente dice:

"**SÉPTIMO:** La Corporación Municipal de Villa Nueva, Departamento de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Concejo Municipal, la deliberación y decisión del gobierno, administración del patrimonio y los intereses de su municipio, emitiendo para el efecto las ordenanzas o reglamentos que correspondan.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos aprobó el Reglamento de Construcción, Urbanismo y Ornato para el Municipio de Villa Nueva, mismo que es necesario adecuar a las circunstancias actuales y a las disposiciones contenidas en el Código Municipal en lo referente a la construcción y a la planificación del ordenamiento territorial y al desarrollo urbanístico.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 253, 254, 255, 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 1, 2, 3, 6, 7, 9, 33, 35, 68, 99, 142, 147, 151, 161 y 165 del Código Municipal, acuerda: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION, URBANISMO Y ORNATO PARA EL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 1. Este Reglamento rige todas las actividades de excavación, movimiento de tierras, urbanización, nivelación, construcción, ampliación, modificación, reparación, cambio de techo, cambio de uso y demolición de toda edificación en el municipio de Villa Nueva. Asimismo especifica: a) Normas de diseño y construcción de edificaciones, b) Recomendaciones mínimas para el desarrollo urbano y c) condiciones de seguridad y salubridad conforme el uso de los terrenos o edificaciones públicas y privadas.

Artículo 2. Para los efectos de la correcta aplicación de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. ACERA: Es la sección de las vías públicas destinadas a la circulación de peatones (banqueta).
2. ALINEACION MUNICIPAL: a) En el plano horizontal, el límite entre la propiedad privada y la propiedad o posesión municipal destinada a calles, avenidas, parques, plazas y en general área de uso público; b) En el plano vertical, la alineación se extiende indefinidamente hacia arriba y hacia abajo a partir de la intersección con la superficie horizontal del terreno.
3. ANCHO DE RODADURA: Es la parte del ancho de vía, destinado a la circulación de vehículos y delimitado por los bordillos.
4. ÁREA CUBIERTA: Se encuentra definida por los límites dados por la proyección de la planta de techos de una edificación.
5. ÁREAS COMUNES EN COPROPIEDAD: Porciones o partes de la finca matriz diseñadas exclusivamente para área verde, área de circulación peatonal y vehicular, área de estacionamiento de vehículos y área de servicios, que son o pueden ser utilizados por los adquirientes de las viviendas individuales, quienes serán condueños de tales áreas, y sobre las cuales se constituirán servidumbres de uso de área verde y de rodamiento vehicular (servidumbre de paso), a favor de las áreas susceptibles de propiedad particular.
6. ÁREAS DE EQUIPAMIENTO URBANO: Son los espacios destinados a las actividades y los servicios de la población, en consecuencia su uso tiene carácter comunitario, está conformada por: área deportiva, áreas verdes, escuelas, centro de salud, centro social y otras necesidades urbanas de la población que requieran tierra o edificaciones.
7. ÁREAS DE EQUIPAMIENTO BÁSICO: Son los espacios requeridos que llenan como mínimo las necesidades básicas de esparcimiento, deportes y educación
8. ÁREAS DE EQUIPAMIENTO COMPLEMENTARIO: Son los espacios o edificaciones desarrolladas en las áreas destinadas a usos comunales, como servicios, salud y comercio.
9. ÁREA ÚTIL: Es la suma de todas las áreas dentro de un lote o inmueble incluyendo tanto las libres como las construidas sujetas a aprovechamiento según su uso, exceptuando las siguientes áreas: Áreas de circulación o pasillos, áreas de servicio como guardianía, cocinas, dormitorios de personal, servicios sanitarios, patios y bodegas menores de 10 metros cuadrados, áreas libres de construcción como jardines, patios, siempre y cuando no sean aprovechados según su uso.
10. ARRIATE: Es la parte de la acera destinada a la separación del tránsito vehicular del peatonal, o la separación del tránsito peatonal de las viviendas.
11. ARRIATE CENTRAL: También denominado camellón central y es el área destinada a la separación del tránsito vehicular de una vía a otra. Esta se ubica principalmente en bulevares o calles principales
12. BORDILLO: Es el borde de concreto, piedra u otro material que delimita el ancho de rodamiento con la acera de una vía vehicular.
13. COLINDANCIA: La línea común que define el límite entre un lote y otro o entre un lote y la vía pública.
14. COMISIÓN: Comisión de Servicios, Infraestructura, Ordenamiento Territorial, Urbanismo y Vivienda del Concejo Municipal.
15. CONSTRUCTOR: La persona responsable de la ejecución de los trabajos que se definan en la solicitud de licencia, para la cual deberá ser un profesional colegiado activo de Ingeniería Civil, Arquitectura o cualesquiera otras afines a la construcción.
16. DEPARTAMENTO: Departamento de Control de la Construcción Urbana.
17. ESTACIONAMIENTO: Espacio público o privado destinado al aparcamiento de uno o más vehículos automotores.
18. GABARITO: Espacio definido entre la intersección del plano vertical que delimita una propiedad a ambos lados y el plano horizontal que define una vía pública.
19. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN: Relación existente entre el área construida y el área del predio, excluyendo azoteas, patios, sótanos y jardines.
20. ÍNDICE DE OCUPACIÓN: Relación del área cubierta sobre el área del predio.
21. LICENCIA MUNICIPAL: Autorización que la Municipalidad otorga para la realización de actividades de excavación, movimiento de tierras, nivelación, construcción, ampliación, modificación, reparación, cambio de uso, cambio de techo y demolición de edificaciones.
22. LÍNEA DE FACHADA: Límite al que una edificación puede llegar exteriormente hacia las áreas de vía pública, considerándola como la proyección de un plano vertical que se extiende hacia arriba o hacia abajo en la intersección con la superficie horizontal.
23. LOTIFICACIÓN: Tipo de urbanización que consiste en el fraccionamiento de un terreno en más de cinco lotes, incluyendo la finca matriz, con apertura de nuevas calles o servidumbres de paso. En casos especiales que no tengan apertura de nuevas calles o servidumbres de paso, pero que sean más de cinco lotes, el Departamento deberá verificar la certeza de la prestación de los servicios básicos que apliquen.
24. MUNICIPALIDAD: Municipalidad de Villa Nueva.
25. OCHAVO: Ángulo de alineación que debe conservarse en las esquinas de intersección de calles.
26. PROPIETARIO: Persona, entidad o institución a cuyo nombre esté inscrita la finca urbana o rural o que cuente con justo título que pruebe la posesión.
27. PROYECTISTA: Persona responsable del diseño, cálculo y elaboración de los planos respectivos, quien deberá ser un profesional colegiado activo de Ingeniería Civil, Arquitectura o cualesquiera otras afines a la construcción.
28. RASANTE: Línea de una calle o camino considerada en su inclinación o paralelismo respecto del plano horizontal.
29. RÉGIMEN DE CONDOMINIO: Tipo de Urbanización en la cual existen viviendas o lotes individuales, con áreas comunes que pertenecen a los propietarios en forma alícuota al número total de viviendas o lotes, es decir en copropiedad.
30. URBANIZACIÓN: Lotificaciones, parcelamientos, condominios y cualesquiera otra forma de desarrollo urbano o rural.
31. SUPERVISOR MUNICIPAL: Tiene como función específica comprobar que toda obra se ejecute de acuerdo a los planos aprobados y cumpla con los requerimientos de este Reglamento y demás ordenanzas municipales.
32. VÍA PÚBLICA: Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito vehicular o peatonal y que provea condiciones de ventilación, iluminación, soleamiento y accesibilidad a las edificaciones o predios que la limite, así como alojar obras y servicios de carácter público.
33. ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Toda área que por sus características naturales sea objeto de un tratamiento especial con el fin de su conservación y preservación.
34. ÁREA DE PROTECCIÓN HISTÓRICA: Aquella que se caracteriza por contener, edificaciones, elementos arquitectónicos y/o urbanísticos que formen parte del patrimonio cultural del Municipio.

Artículo 3. El Departamento será el responsable de velar por el cumplimiento de este Reglamento. En tal sentido tendrá las siguientes facultades:

a. Velar que toda edificación se sujete a los requisitos técnicos que garanticen condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, salubridad y comodidad para los usuarios.
b. Velar por el cumplimiento las restricciones correspondientes para el manejo adecuado en el uso del suelo de las zonas de protección ambiental e histórica, de acuerdo a la legislación vigente en el país.
c. Velar porque el uso que se dé a las edificaciones, coincida con lo autorizado en la Licencia Municipal o autorización.
d. Dictaminar sobre la localización de todas las edificaciones para uso comercial, industrial, agropecuario, recreativo, turístico y de servicio.
e. Velar porque la instalación de anuncios en fachadas de edificaciones, en la vía pública o en áreas exteriores dentro de los límites municipales se ajuste a la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares.
f. Velar por la supervisión periódica y constante de las obras en proceso de ejecución y por la evaluación al ser concluidas.
g. Establecer las medidas técnicas respectivas que se refieren a las edificaciones inseguras o peligrosas.

h. Fijar los criterios técnicos específicos en concordancia con lo dispuesto en este Reglamento, para la determinación de alineaciones, línea de fachada, altura de fachada, gabarito permisible, ochavo y rasante en toda área peatonal o vehicular.
i. Solicitar al Juzgado de Asuntos Municipales la suspensión temporal de obras en ejecución, cuando éstas no llenen los requisitos técnicos dados en este Reglamento o que carezcan de Licencia Municipal. En caso de que una obra cuente con Licencia Municipal pero la misma se ejecute en forma distinta a lo autorizado o con infracción a lo establecido en este Reglamento, solicitará además la suspensión temporal de la licencia.
j. Emitir las licencias municipales.
k. Las demás que le asigne este Reglamento y cualquier otra disposición legal que se aplique al mismo.

Artículo 4. Considerando el uso a que estén destinadas las edificaciones, éstas se clasifican en:
EDIFICACIÓN DE USO RESIDENCIAL: Las destinadas a residencia familiar o multifamiliar permanente.
EDIFICACIONES DE USO NO RESIDENCIAL: Las destinadas a usos distintos a residencia familiar o multifamiliar permanente.

CAPÍTULO II
ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E HISTÓRICA

Artículo 5. Las áreas que posean arborización o elementos naturales de valor ecológico y paisajístico, serán sujetos a las disposiciones y reglamentaciones contenidas en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Ley de Áreas Protegidas y otras disposiciones legales aplicable.
Artículo 6. Se deberá conservar toda área que posea arborización, así como la visual paisajística y el ambiente natural de los cerros que coadyuve a la protección, mantenimiento y/o mejoramiento de la calidad ambiental, de conformidad con la Ley Forestal y otras disposiciones legales aplicables.
Artículo 7. La Municipalidad velará por la conservación y preservación de las cuencas de los cuerpos de agua que se localicen en su jurisdicción conforme al acotamiento determinado para las mismas.
Artículo 8. Las edificaciones que se considere parte del patrimonio cultural no podrán ser modificadas en su tipología arquitectónica y sistema constructivo, ya que cualquier mejora o rescate que sea necesario practicar tendrá que llevarse a cabo con la participación de instituciones competentes y de conformidad con las leyes vigentes.
Artículo 9. Las áreas o edificaciones que presenten valor histórico o cultural para el municipio, quedan sujetas a los reglamentos y normas aplicables.
Artículo 10. No se permitirá ningún tipo de edificación o proyecto de urbanización en terrenos con vertientes naturales de agua o con pendientes mayores del quince por ciento (15%) sin haberse presentado los estudios técnicos que garanticen la seguridad de personas y bienes o el tratamiento especial para su uso.

CAPÍTULO III
DE LOS PROFESIONALES

Artículo 11. Para los efectos de este Reglamento los ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros-arquitectos que actúen como proyectistas o constructores en edificaciones de todo tipo, así como en proyectos de urbanización, deberán ser colegiados activos de acuerdo con la Ley de Colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Municipalidad queda en libertad de comprobar esto en base a la publicación anual de los listados oficiales de dichos profesionales o bien requiriendo una constancia del colegiado respectivo.
Artículo 12. Toda persona que actúe como proyectista o constructor deberá guardar el cumplimiento de este Reglamento y demás ordenanzas municipales.
En caso contrario, la Municipalidad queda en derecho de imponer las sanciones correspondientes, así como presentar la respectiva queja a los colegios profesionales que correspondan.

TÍTULO II
LICENCIAS MUNICIPALES Y AUTORIZACIONES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 13. Previo a iniciar cualquier actividad de excavación, movimiento de tierras, urbanización, nivelación, construcción, ampliación, modificación, reparación, remodelación, cambio de techo, cambio de uso y demolición de edificaciones deberá obtenerse Licencia Municipal.
Artículo 14. Se exceptúan de las exigencias contenidas en el artículo anterior, las obras de carácter ligero, entre las que se mencionan: Retoques, repellos en general, arreglo de pisos, pintura en general, puertas, ventanas, clóset, molduras y en todos aquellos elementos decorativos, tratamientos superficiales y toda actividad en la que no se afecte el aspecto exterior o fachadas de construcciones existentes, así como la distribución, el uso y los elementos estructurales de la edificación.
Artículo 15. Toda urbanización deberá ser autorizada por la Corporación Municipal, previo dictamen favorable del Departamento y de la Comisión, los que deberán estar apegados a los requerimientos técnicos mínimos contenidos en este Reglamento y de acuerdo con las leyes vigentes en el país. Autorizada la urbanización, el Departamento emitirá la Licencia Municipal correspondiente.
Cualquier otro proyecto que no se refiera a urbanización, será autorizado por el Departamento mediante la emisión de la Licencia Municipal. En casos especiales, el Departamento, previo a emitir la Licencia Municipal, podrá solicitar la autorización del Concejo Municipal.

Artículo 16. Cuando la solicitud de licencia se refiera a una demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier otro que genere desechos, deberá incluirse a los requisitos descritos en este Reglamento, una indicación de los lugares donde se depositarán los desechos para que el Departamento lo autorice. Además los planos donde se indiquen las partes a demoler, deberán contar con una explicación del procedimiento a seguir, con el objeto de prevenir o evitar daños a terceros, tomando las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 17. Para los efectos del cumplimiento de lo regulado por el artículo 146 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República, las edificaciones que se pretendan construir en los predios, a una distancia medida del centro de la vía a rostro de la edificación, menor de cuarenta metros en las carreteras de primera categoría y de veinticinco metros en carreteras de segunda categoría, el Departamento podrá autorizarlas siempre que el propietario presente un acta notarial en la cual se comprometa a demoler la edificación cuando la autoridad competente se lo requiera.
En lo que respecta a urbanizaciones, no se autorizará ningún tipo de edificación, plantas de tratamiento, pozos de absorción, pozos o depósitos de agua potable, en las distancias antes indicadas, excepto muros perimetrales.
En todo caso, las responsabilidades por las citadas edificaciones correrán por cuenta del propietario.

CAPÍTULO II
REQUERIMIENTOS PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 18. Previo al trámite de toda Licencia Municipal que se refiera a edificaciones, los interesados deberán llenar el formulario respectivo, la determinación de la alineación, línea de fachada con su altura máxima permitida, ochavo (si hubiere) y la codificación numérica (si no contara con ella) de acuerdo a la nomenclatura existente.

Artículo 19. El Departamento aceptará las solicitudes de Licencia Municipal que cumplan con los requisitos siguientes:
a) La solicitud deberá presentarse en el formulario respectivo, indicando el tipo de trabajo a realizar o a legalizar (construcción, ampliación, modificación, remodelación, reparación, cambio de techo, excavación, movimiento de tierras, urbanización, nivelación, demolición, cambio de uso o cualesquiera que requiera autorización municipal), la dirección del inmueble, el número de niveles y su correspondiente área, el área total de la edificación, el uso al que vaya a destinarse, el nombre y dirección para recibir notificaciones del propietario y los nombres del proyectista y del constructor, con sus respectivas firmas y sellos.
b) Indicar los números de la finca, folio y libro del inmueble, inscrito en Registro General de la Propiedad, donde se pretenda ejecutar los trabajos o legalizarlos, para lo cual deberá adjuntar el documento con el que se acredite la propiedad; en casos especiales, el Departamento podrá requerir certificación de la finca, emitida por el Registro General de la Propiedad. En caso de que el inmueble carezca de registros, el interesado deberá presentar el título con el que acredita la posesión o una declaración jurada en la que manifieste haber adquirido la posesión del inmueble de buena fe, de manera continua, pública, pacífica y a título de dueño y acreditar su inscripción en el catastro municipal.
c) Presentar dos copias del juego de planos que conforme el tipo, dimensionamiento, materiales y sistema constructivo de la edificación, sean requeridos por el Departamento. Dichos planos deberán ser firmados por el proyectista (profesional colegiado) y por el propietario del inmueble, debiendo llevar el sello de dicho profesional. Al ser autorizada la Licencia Municipal correspondiente, se devolverá a los interesados un juego de planos debidamente firmado y sellado, para mantenerlo en la obra mientras se ejecutan los trabajos.
d) Presentar el boleto de ornato y que el inmueble se encuentre solvente de pagos municipales.

Artículo 20. Los recipiendarios de toda Licencia Municipal quedan en la obligación de permitir el ingreso en horas hábiles, previa identificación de los supervisores municipales asignados por la oficina respectiva, para velar por el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento, de modo que las copias de los planos autorizados deberán mantenerse siempre en la obra.
Artículo 21. Al ser autorizada toda Licencia Municipal, existe la obligación solidaria y mancomunada entre el constructor y propietario, de pagar a la Municipalidad de Villa Nueva cualquier gasto que se origine por la reparación de desperfectos en los servicios o infraestructura de la población causados por los trabajos de la obra a que se refiere. Igualmente serán responsables por los daños o perjuicios que ocasionen a terceras personas o a sus bienes.
Artículo 22. Cuando la persona que actúe como constructor deje de fungir como tal en una obra, deberá informarlo inmediatamente por escrito a la Municipalidad, de lo contrario seguirá considerándosele como el responsable de la ejecución de la obra.
Artículo 23. Las infracciones a este Reglamento, a otras ordenanzas Municipales o el incumplimiento de lo indicado en los planos autorizados posteriormente al otorgamiento de toda Licencia Municipal, autoriza a la Municipalidad para dejar temporalmente sin efecto, cualquier trámite hasta que se verifiquen las correcciones o enmiendas respectivas. En caso de reincidencia o desobediencia, se impondrán las sanciones correspondientes.
Artículo 24. Cualquier modificación o cambio en los planos originales aprobados en el trámite de toda Licencia Municipal, deberá ser previamente aprobado por la Municipalidad y cuando ésta lo considere necesario, en el caso de cambios significativos en un proyecto, los interesados deberán iniciar un nuevo trámite para solicitar la Licencia Municipal.
Artículo 25. Toda Licencia Municipal será concedida para un plazo fijo de tiempo, conforme la duración probable en la ejecución de una obra. El plazo otorgado en la Licencia Municipal se vencerá automáticamente.
Artículo 26. Cuando se venza el plazo autorizado para una Licencia Municipal y no se hayan completado los trabajos de la obra correspondiente, los interesados deberán solicitar por escrito la ampliación o renovación de la misma, aplicándose el cobro de las tasas establecidas en este Reglamento.
Artículo 27. Una vez concluidos los trabajos de una obra, el constructor o el propietario deberán devolver la Licencia Municipal respectiva a la Municipalidad en un plazo no mayor a los quince días después de su finalización.
Artículo 28. Cuando se presente una solicitud de Licencia Municipal, por un constructor que no haya devuelto alguna licencia vencida concedida anteriormente, la Municipalidad queda en derecho de rechazarla, salvo causa justificada, aplicándosele la sanción correspondiente.
Artículo 29. En caso de que los trabajos de una obra hayan iniciado sin obtención de Licencia Municipal, el propietario de la misma deberá pagar multa, que será impuesta por el Juez de Asuntos Municipales. Asimismo, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, deberá obtener la Licencia Municipal respectiva.
Artículo 30. Toda solicitud para proyecto de urbanización, deberá adjuntar dos juegos de copias heliográficas que incluyan planos topográficos, distribución de calles y lotes, de servicios públicos (redes de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, electricidad, planta de tratamiento, teléfono previstos) ubicación del equipamiento comunitario y demás requisitos establecidos en normas municipales y leyes aplicables.

Artículo 31. Cuando se trate de edificaciones no residenciales, se deberán detallar en los planos, las instalaciones propias de su actividad debiendo observarse las recomendaciones incluidas para edificaciones de uso no residencial que a juicio de la Municipalidad lo ameriten.
Artículo 32. En el caso que se construya una planta alta sobre una edificación existente, la Municipalidad podrá requerir una copia de los planos de la misma y/o copia de la licencia que ampare dichos trabajos, para las verificaciones que juzgue conveniente.

TÍTULO III
DISPOSICIONES URBANÍSTICAS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 33. Corresponde a la Municipalidad aprobar el ordenamiento y planificación urbanos en todos sus aspectos, así como todo proyecto de lotificación, parcelamiento, urbanización o cualquier otra forma de desarrollo urbano, conforme se indica en el Código Municipal y de acuerdo a los requerimientos de la Ley de Parcelamientos Urbanos y a la Ley preliminar de Urbanismo.
Artículo 34. Para todo proyecto de urbanización, existe la obligación de dotación de servicios públicos mínimos (agua potable, pavimentación de calles y aceras, alcantarillado sanitario y pluvial, electricidad y alumbrado público, canalización telefónica) por cuenta del urbanizador, para lo cual deberá elaborarse un plan, en el que se detalle la forma de introducción y funcionamiento de cada servicio. Dicho plan deberá ser aprobado por la Municipalidad.
Artículo 35. Todo proyecto de urbanización deberá respetar las recomendaciones y disposiciones que se relacionen con las políticas y programas de conservación, preservación, mejoramiento, prevención y regulación del medio ambiente, conforme a la legislación vigente y, de acuerdo a lo indicado en el Título I, Capítulo II de las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 36. La Municipalidad hará los estudios necesarios de modo que en las zonas urbanas que así establezcan dichos estudios y, de acuerdo al tipo de edificación y los usos a que se destine, la línea de fachada deberá estar alejada de la alineación municipal, una distancia que será fijada por la Municipalidad. El espacio así definido, servirá para proveer áreas de jardinización, estacionamiento de vehículos, evacuaciones de edificaciones públicas, ensanchamiento futuro de calles o avenidas y uso que la Municipalidad considere adecuado.
Artículo 37. En ningún caso la edificación deberá salir de la línea de fachada fijada por la Municipalidad, dentro de los límites dados por la alineación.
Artículo 38. Queda a criterio de la Municipalidad hacer las observaciones del caso en cuanto a la altura máxima de fachada, de acuerdo al uso a que esté destinada la misma, el sector donde se localice y el ancho de la calle donde se ubique.

Artículo 39. Cuando la alineación coincida con la línea de fachada no se permitirán salientes de la alineación municipal mayores de diez centímetros. Se exceptúan las marquesinas, siempre y cuando tenga un ancho máximo de sesenta centímetros o la mitad de la acera, la que sea menor, construida a una altura no menor de dos metros con cincuenta centímetros ni mayor de tres metros sobre el nivel de acera, no permitiéndose en ningún caso de marquesina o alero que viertan agua pluvial sobre la acera o vía pública ni construcciones sobre ella o accesos a la misma.
Artículo 40. Las edificaciones cuya línea de fachada coincida con la alineación municipal y además, estén ubicadas en esquina, deberán ser construidas dejando un ochavo libre en todos los niveles de la edificación, el cual no podrá ser menor de dos metros lineales de radio o un metro con cincuenta centímetros de longitud, con un ángulo de cuarenta y cinco (45) grados ni contar con ningún tipo de acceso vehicular o peatonal. Se exceptúan los siguientes casos:
- En donde el ancho del espacio entre la línea del bordillo y la línea de fachada o límite del inmueble, sea mayor o igual a dos metros de longitud.
- En donde el inmueble de esquina colinde con calles peatonales.

CAPÍTULO II
DE LOS PARQUEOS

Artículo 41. Toda edificación que se construya, amplíe o modifique y que por el uso al que se destine así lo amerite, deberá contar con un área propia destinada exclusivamente a estacionamiento vehicular de los usuarios, habitantes, ocupantes o visitantes del inmueble de acuerdo a lo indicado en el cuadro siguiente:

Uso o Actividad General	Rango en mts²	Número mínimo de Plazas de Aparcamiento
Vivienda Multifamiliar	unidad de apartamento de hasta 200	1 plaza
	unidad de apartamento de 201 a 400	1.5 plazas
	unidad de apartamento mayor o igual a 400	2 plazas y 0.5 adicinonales cada 50 m² o fracción
Venta de productos y/o servicios	menor a 36	0
	Mayor a 36	1 por cada 30 mts² de área útil
Restaurantes, cafeterías, comedores, bares, etc	menor a 36	0
	Mayor a 36	1por cada 10 mts² de área de mesas
Oficinas	menor a 36	0
	Mayor a 36	1 por cada 30 mts² de área útil
Talleres de servicio de vehículos	-	1por cada 6 espacios para servicio
Hospedaje		1por cada 4 habitaciones
Centro Educativo	Guarderías preprimaria primaria	1por cada 4 aulas
	bachillerato, diversificado, educación técnica	2 por cada aula
	Educación superior o especializada	15 por cada aula
Centros comunitarios, casa de cultura, iglesias centro de reuniones, etc	1 a 100	1 plaza cada 30 mts2
	101 a 200	1 plaza cada 20 mts2
	de 201 en adelante	1 plaza cada 10 mts2
Cines teatros o auditorios		1por cada 10 butacas
Bodegas e Industria		1 plaza cada 250 mts² de área de almacenamiento;1 plaza por cada 200 mts² de área de producción;1 plaza por cada 50 mts² de área de oficinas; Indicar áreas de carga y descarga

Además del número de plazas de aparcamiento requerido por unidad de vivienda o apartamento, las edificaciones residenciales para uso multifamiliar deberán proveer dentro de su mismo lote o predio, plazas de aparcamiento exclusivo para visitantes, en una cantidad no menor de una plaza por cada cuatro unidades de vivienda o apartamento. Estas plazas de aparcamiento deberán estar debidamente señalizadas, y deberán formar parte de las áreas comunes de la edificación o complejo habitacional. Se exceptúan de este requerimiento los proyectos de vivienda individual. Para proyectos de urbanización se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento.

No se aprobarán proyectos de ampliación de edificaciones que no cuenten con el número mínimo de plazas de aparcamiento requeridas de acuerdo con la suma de las áreas útiles existentes y las ampliaciones según su uso.

Para el cálculo de requerimientos de estacionamientos de usos y casos no contemplados en el cuadro anterior, el Departamento establecerá los requerimientos en el número de plazas de aparcamiento con base en los parámetros comparativos que considere convenientes.

Artículo 42. Todo proyecto deberá unirse sin causar impacto negativo con el sistema vial en general del municipio y con aquel de las áreas adyacentes, para lo cual el propietario, desarrollador y/o ejecutor del proyecto previo a ejecutar los trabajos de modificación correspondientes, deberá presentar a la municipalidad las propuestas respectivas, para que sean analizadas y autorizadas por la dependencia municipal que corresponda. La Municipalidad podrá solicitar al interesado todos los elementos de estudio, que a juicio considere necesario, para la factibilidad del proyecto

Artículo 43. Para que una plaza de estacionamiento y/o área de carga y descarga pueda ser autorizado deberá estar ubicado por completo dentro del inmueble donde se construya, amplíe o modifique la edificación.

Artículo 44. Se aceptará la ubicación de un vehículo tras otro, siempre que para evacuar una unidad sea necesario movilizar únicamente un vehículo como máximo.

Artículo 45. Las entradas y salidas en lotes de esquina deberán localizarse al menos a quince metros de la esquina del lote. Si ninguno de los frentes permitiera lo anterior, el acceso deberá localizarse en el límite más alejado de la esquina.

No obstante la municipalidad podrá exigir la ubicación de las entradas y salidas en el frente más corto si las condiciones del tránsito sobre la otra vía así lo exigen.

Artículo 46. En ningún caso podrán ubicarse rampas en el espacio público para acceder estacionamientos privados. El desarrollo de una rampa de ingreso o salida a un estacionamiento deberá iniciar a partir la línea de fachada del inmueble o bien de la alineación municipal. La pendiente máxima de dicha rampa no podrá ser mayor al dieciséis (16%) por ciento.

Artículo 47. Según el tipo de control de ingreso, deberá dejarse una longitud libre entre el límite de propiedad y el elemento indicado, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Acceso controlado mecánicamente: diez metros como mínimo antes de la pluma o elemento.
b) Acceso controlado por personal de servicio: doce metros como mínimo antes de la garita.
c) Ventanillas de autoservicio: treinta metros como mínimo antes de la ventanilla o altoparlante, lo que estuviera antes.

Artículo 48. El nivel de pavimento de accesos y salidas pueden ser entre el nivel de la acera y diez centímetros debajo de ésta. Casos especiales serán analizados por el departamento respectivo. Si la entrada o la salida se hacen al nivel de la acera, el pavimento utilizado deberá ser análogo al de ésta.

En aquellos lugares donde la acera tenga una pendiente mayor al tres por ciento no aplica lo indicado en el párrafo anterior, pero las entradas y salidas deberán diseñarse para de dejar la menor diferencia de nivel con respecto a la acera.

Artículo 49. Todo proyecto deberá cumplir con los radios de giro de las entradas y salidas, los cuales serán definidos por el Departamento.

Artículo 50. Será obligatorio la ubicación de carriles de desaceleración para ingresar a un estacionamiento privado cuando estos se ubiquen a lo largo de una vía sin carril auxiliar, en el frente que dé directamente a rampas de un paso a desnivel o en cualquier situación que considere necesaria la Municipalidad. Los parámetros de diseño a cumplir son los siguientes:

a) Ancho del carril: tres metros como mínimo.
b) La longitud del carril será determinado por el Departamento con base en las características propias del proyecto y el impacto vial que se pueda generar en el sector.

Para poder incorporar el carril de desaceleración, el propietario del inmueble o desarrollador del proyecto deberá reponer el espacio no vehicular ocupado por el mismo en el interior de su lote y restablecer la acera y la vegetación análogamente a como se encontraba anteriormente. Para el efecto, se considerará un cambio de trayectoria de la acera de cuarenta y cinco grados como el máximo aceptable.

Artículo 51. La ubicación de los árboles existentes en el espacio no vehicular prevalecerá sobre la ubicación de entradas y salidas, las cuales, en todo caso deberán adaptarse a tal situación. La municipalidad no autorizará la tala de ningún árbol en el área pública para dejar espacio para una entrada o una salida vehicular a un estacionamiento privado, a no ser que la distancia entre los árboles sea de tres metros o menos. En este caso se deberá buscar la opción que resguarde la mayor cantidad de árboles y /o reponer los árboles talados.

Artículo 52. Todos los portones, puertas, persianas metálicas o similares en las entradas y salidas deberán quedar en su totalidad en el interior del espacio privado, ya sea que se encuentren cerrados o abiertos y no podrán abatirse utilizando para el efecto el espacio público, aunque fuera de manera parcial.

CAPÍTULO III

VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 53. El gabarito permisible mínimo para calles y avenidas nuevas será de ocho metros con cuarenta centímetros (8.40) lineales, incluidas aceras. Casos especiales, serán analizados por la Municipalidad.

Artículo 54. Se establece un ancho mínimo de aceras en calles y avenidas de un metro con veinte centímetros lineales. La Municipalidad podrá definir los anchos de acera en cada zona, sin disminuir el mínimo. Las aceras serán definidas por la altura del bordillo correspondiente, con una pendiente ascendente del uno por ciento hacia el límite de la alineación de la propiedad.

Artículo 55. Todo vecino está obligado a construir por su cuenta la banqueta que circunde el frente y lados de su propiedad, conforme a lo especificado en este Reglamento, en cuanto a alineación y ancho mínimo de banqueta. Si vencido el plazo que se fije a cada vecino para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no cumpliese con esta obligación, la Municipalidad procederá a la ejecución del trabajo cargándose el costo al propietario, por concepto de Contribución por Mejoras.

Artículo 56. La línea de rasante en calles y avenidas será definida a partir del eje central de la vía hacia cada uno de los lados disminuyendo con una pendiente del tres por ciento hasta la línea del bordillo de la acera. Casos especiales, serán analizados por la Municipalidad.

Artículo 57. Toda edificación que se construya fuera de la alineación definida por la Municipalidad, después de haber entrado en vigor este Reglamento, será considerada como una invasión a la vía pública, por lo que el propietario estará obligado a demoler la parte construida fuera de la alineación, dentro del plazo fijado por la Municipalidad.

Artículo 58. Todo trabajo que implique alguna modificación o reparación en la vía pública, así como romper el pavimento o hacer cortes de banquetas para la ejecución de obras públicas o privadas, deberá contar con la autorización de la Municipalidad que según el caso, señalará las condiciones en las que se deba realizar tal trabajo, siendo obligación del constructor el efectuar las reparaciones correspondientes.

Artículo 59. Queda terminantemente prohibido dentro del perímetro urbano, el mantenimiento y/o conservación de árboles en ruina o que en alguna forma represente daño o peligro a propiedades vecinas. La tala de dichos árboles deberá ser ejecutada por parte del propietario con autorización municipal.

Artículo 60. Se consideran trabajos urgentes los relacionados con canalización y dragado de ríos y riachuelos que atraviesan la población, con el objeto de lograr su saneamiento, quedando terminantemente prohibido arrojar basuras y desechos de todo tipo en los lechos de los mismos, así como entorpecer por cualquier otro medio el libre curso de sus aguas. Por la infracción a lo dispuesto en este artículo, de acuerdo con la gravedad, se impondrán las sanciones que regula el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República.

Artículo 61. Los vecinos cuyas propiedades colinden o sean atravesadas por algún río o canal, estarán obligados a prestar todo tipo de colaboración, cuando la Municipalidad o cualquier otra entidad específica emprendan obras de mitigación, prevención, a edificaciones y mejoramiento o saneamiento en los mismos. En caso que sea el propietario quien por su cuenta realice tales obras deberá contar previamente con autorización de la Municipalidad misma que podrá supervisar la ejecución de los trabajos.

Artículo 62. Todo predio que carezca de edificación o construcción alguna deberá estar circulado con un cerco cuya altura mínima será de un metro con cincuenta centímetros, siendo obligación del propietario darle el mantenimiento y limpieza adecuada, para evitar focos de contaminación para la población. Por la infracción a lo dispuesto en este artículo, se impondrán las sanciones que regula el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República y el Juez de Asuntos Municipales señalará al propietario, un plazo no mayor de treinta días para que cumpla con la circulación, mantenimiento y limpieza del predio y su incumplimiento se considerará como una infracción.

Artículo 63. La Municipalidad velará por el buen mantenimiento, cuidado y limpieza de calles, parques, áreas verdes, monumentos, fuentes y toda área de tipo público, por lo que el vecindario deberá prestar su colaboración para que dichas actividades se realicen adecuadamente. Al respecto queda terminantemente prohibido arrojar basura o cualquier tipo de desecho en las áreas descritas, así como ensuciar, pintar y colocar objetos o mantas en las mismas, sin autorización de la Municipalidad. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo con lo regulado en el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República.

CAPITULO IV

DE LAS URBANIZACIONES

Artículo 64. Las Urbanizaciones, de acuerdo al uso y características se clasifican en:

a) RESIDENCIALES: Aquellas cuyos lotes se destinan a viviendas
b) NO RESIDENCIALES: Aquellas cuyos lotes se destinan a usos distintos al descrito en el inciso a.

Artículo 65. Todo proyecto de urbanización no residencial deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio. Deberá contar como mínimo con las siguientes especificaciones y servicios:

a) Áreas Verdes 5% del área total de las fincas a urbanizar.
b) Redes de energía eléctrica, agua potable, teléfonos, sistema de drenaje y descarga de aguas residuales.
c) Alumbrado público en vialidades y banquetas.
d) Carriles de aceleración y desaceleración y/o camino de acceso y salida a la urbanización.
e) Nomenclatura en calles de acuerdo a la asignación del departamento municipal respectivo.
f) Calles pavimentadas de concreto asfáltico o concreto hidráulico.
g) Área de estacionamiento dentro de las fincas a urbanizar, para el personal, clientes, visitantes etcétera, de acuerdo a lo requerido en este Reglamento,
h) Áreas de carga y descarga dentro de las fincas a urbanizar.
i) Reglamento interno.
j) Áreas de protección para evitar cualquier impacto negativo, a las áreas colindantes y otras que sean requeridas por la Municipalidad.
k) Cumplir con las especificaciones relacionas a alineaciones municipales, derechos vías y otras que sean aplicables.
l) Estudio de suelos y dictamen del profesional especialista que certifique la factibilidad del proyecto.
m) Y otros requeridas por leyes y reglamentos que le apliquen.

Artículo 66. Todo proyecto de urbanización residencial deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio. No se permitirá urbanizar un predio para uso residencial, cuando el mismo se localice a una distancia menor a cien metros de cualquier lugar que se constituya en un riesgo para la salud de los adquirientes, hasta tanto no se realice las obras adecuadas para su mitigación.

Artículo 67. El área superficial mínima para la desmembración de lotes de terreno será de setenta y cinco metros cuadrados, con un frente mínimo de cinco metros con diez centímetros. Casos especiales serán evaluados por el Concejo Municipal.

Artículo 68. Para urbanizaciones que no tengan frente hacia la vía pública reconocida por la Municipalidad, deberán establecerse las nuevas vías públicas dentro del predio a urbanizarse, siempre y cuando se cumpla con todas y cada una de las condiciones que establece este Reglamento. El propietario del predio está obligado a dotar de servicios de distribución de agua municipal y energía eléctrica, construcción de bordillos, drenajes, pavimentación de calles y aceras, ductos para red telefónica y ductos secos, entre otros.

Artículo 69. Además de lo regulado en este Reglamento, toda solicitud para proyecto de urbanización deberá llenar los siguientes requisitos mínimos:

a. Memoria descriptiva del proyecto detallando número de lotes, descripción del sistema de agua potable y drenajes, alumbrado público y domiciliar, especificaciones técnicas de la estructura de pavimento (asfalto o concreto) de calles etcétera.
b. Certificación de las fincas a urbanizar, extendida por el Registro General de la Propiedad.
c. Planos de:
   - b.1. Localización del proyecto en relación a la cabecera municipal, marcando las vías de acceso.
   - b.2. Topográfico con sus ángulos y distancias.
   - b.3. Distribución y numeración de lotes.
   - b.4. Curvas a nivel.
   - b.5. Plano general de lotes, calles, áreas verdes, escolar, deportiva, forestal y de servicios.
   - b.6. Distribución de agua potable.
   - b.7. Localización y descripción del pozo, bomba y tanque del agua potable
   - b.8. De drenaje sanitario, planta de tratamiento exclusivo y pozos de absorción.
   - b.9. De drenaje pluvial indicando su desfogue y pozos de absorción o sistema a utilizar
   - b.10. De energía eléctrica.
   - b.11. De planta y perfil longitudinal de cada calles y gabaritos.
   - b.12. De secciones transversales de calles, mostrando los servicios e indicando el espesor del pavimento de calles.
   - b.13. Plano de uso del suelo indicando: Área verde (10% del área total), área de reforestación (10% del área total), área escolar (5% del área de lotes), área deportiva (5% del área de lotes).
d. El instrumento de evaluación ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y la resolución final de dicho Ministerio.
e. Reglamento interno y normas de convivencia
f. De todo documento se presentarán dos copias, en cartapacios plenamente identificados.

Artículo 70. El propietario de los predios a urbanizar, deberá entregar a la Municipalidad las áreas siguientes:

a. Calles, avenidas y pasos peatonales.
b. Áreas verdes.
c. Áreas de reforestación.

Área de planta de tratamiento y pozos de absorción.
Pozo de agua potable.

Previo a la emisión de la Licencia Municipal, el propietario deberá comprometerse por escrito a trasladar dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha de finalización de las obras o del vencimiento de la licencia, las áreas antes mencionadas a las entidades que correspondan. Dichas áreas deberán estar libres de gravámenes, anotaciones y limitaciones al momento de su entrega.

Si el propietario no entrega las áreas con la dotación de los servicios a los que está obligado, se le impondrán las sanciones correspondientes y la Municipalidad podrá ejecutar la fianza que regula el artículo 148 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República. El incumplimiento en la entrega dará lugar a las sanciones de ley y la Municipalidad podrá procurar su recuperación en los tribunales correspondientes.

Se exceptúa del cumplimiento de la entrega de áreas a los proyectos bajo el régimen de condominio.

Artículo 71. Las calles y avenidas de todo parcelamiento deberán de realizarse conforme las calles y avenidas ya trazadas en el sector donde se ejecutará la nueva lotificación a efecto de que tengan continuidad. Cada calle y avenida deberá contar con áreas de retorno establecidas en el artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 72. Los planos y memoria descriptiva del proyecto de urbanización al ser autorizadas por la Corporación Municipal deberán ser firmados y sellados por el Departamento.

Artículo 73. Tomándose como base el factor de la composición familiar de 4.5, la densidad máxima en relación al área del proyecto será de 350 habitantes por hectárea. Dicho dato permitirá obtener la cantidad máxima de lotes o viviendas en una urbanización de la siguiente forma:

$$\frac{350 \text{ hab. x Cantidad de hectáreas a urbanizar}}{\text{Factor } 4.5} = \text{Cantidad máxima de lotes o viviendas}$$

Artículo 74. El equipamiento urbano se divide por razones de escala poblacional y tipo de urbanización en áreas de equipamiento básico y áreas de equipamiento complementario. Todos los tipos de urbanización están obligados a proveer áreas de terreno adecuadas para ubicar el equipamiento urbano de conformidad con su área o dimensión y volumen de población. Las áreas que se destinen a los equipamientos no podrán ser cambiadas de uso ni de localización sin autorización de la Municipalidad.

Artículo 75. Todo proyecto de urbanización, deberá contar con las áreas de cesión o de reserva que por ley, decreto o disposición legal, deban ser reservadas o cedidas a las diferentes instituciones de servicio público del Estado y definidas en este Reglamento, como equipamiento básico, siendo estas:

a) Área escolar 5% del área total de lotes
b) Área deportiva 5% del área de lotes
c) Área verde 10% del área total de la(s) finca(s) a urbanizar
d) Área de reforestación 10% del área total de la(s) finca(s) a urbanizar

En lo que respecta al área deportiva, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 76-97, del Congreso de la República.

En los casos de urbanizaciones bajo el régimen de condominio, únicamente se contemplará como equipamiento básico, 10% del área total de las fincas a urbanizar, como área verde. Para dichos proyectos no aplica el área deportiva, área escolar ni área de reforestación.

Artículo 76. En caso de urbanizaciones que no estén sujetas al régimen de condominio, las áreas verdes y de reforestación serán cedidas a título gratuito a la Municipalidad de Villa Nueva, quien velará porque dichas áreas se desarrollen de acuerdo a la función para la que fueron destinadas. Las áreas deportivas y escolares, aunque sean inscritas a nombre de las instituciones del Estado encargadas de su desarrollo, la Municipalidad de Villa Nueva velará porque dichas áreas correspondan al uso para el que fueron destinadas.

Artículo 77. Las áreas verdes para proyectos de urbanización en general deberán cumplir con el 10% del área total de la finca a urbanizar, dichas áreas no podrán pasar a formar parte de las áreas de uso privado. Dicha área podrá dividirse hasta tres partes, las cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Área mínima equivalente a un tercio del área verde total. (en cada una de las partes)
b) Las partes deberán guardar entre sí una proporción mayor o igual a 1:2 (el lado menor es igual a la mitad del lado mayor). Casos especiales serán evaluados por la Comisión y aprobados por el Concejo Municipal.

La ubicación de las áreas verdes, debe ser tal que permita el acceso y el uso a todos los habitantes de la urbanización y deberá contar con infraestructura básica que garantice un uso recreativo y de esparcimiento.

No forman parte de las áreas que se contabilizarán como áreas verdes las siguientes: Camellones centrales, arriates, áreas en banquetas y todas aquellas que a criterio del Departamento, no puedan desarrollarse actividades de recreación y/o esparcimiento y que se encuentren susceptibles a formar parte de la propiedad de uso privado.

Artículo 78. El área de reforestación estará comprendida dentro de aquellas áreas cuya pendiente no permita el desarrollo urbanístico y por aquellas áreas verdes susceptibles de ser reforestadas; se considera dentro de las áreas de reforestación las áreas de protección que deban contemplarse por paso de vías colectoras, autopistas, y arterias, así como paseos, alamedas, las zonas de protección por instalación industrial, áreas colindantes a ríos, zanjones, quebradas entre otras y las zonas de separación de áreas especiales o peligrosas dentro de las urbanizaciones.

Artículo 79. El desarrollador y/o ejecutor del proyecto está obligado a proporcionar y plantar el número y variedad de los árboles que sean requeridos por la Municipalidad, como parte del área definida como de reforestación dentro de toda la urbanización. Para lo cual deberá contar con el dictamen y la autorización de la institución competente. La Municipalidad previo a la recepción del área velará por que se cumpla lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 80. Se entenderá por plazas y plazoletas, los espacios abiertos conformados por el ensanchamiento de las vías peatonales, destinadas a actividades diversas de la comunidad, de uso exclusivamente peatonal y con carácter ornamental para la recreación pasiva y equipada para los usos requeridos, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a. Estos espacios serán localizados preferentemente en cruces de vías peatonales o al centro de la manzana. Las plazoletas tendrán un área mínima de 150 metros cuadrados y las plazas un área mínima de 300 metros cuadrados, ambas con una proporción de 1:3.
b. El área de plazas y plazoletas no será mayor de 1/3 del área verde total requerida.
c. Las plazas y plazoletas se consideran como parte de las áreas verdes, las cuales deberán estar localizadas adecuadamente para servir a todas las viviendas o lotes de la urbanización.
d. Las áreas verdes, plazas o plazoletas, podrán ser dadas en usufructo a las Asociaciones o Comités de Vecinos de la urbanización, exclusivamente para su mantenimiento, cuidado y control, no se permitirá su cambio de uso, tampoco se permitirá la construcción de vallas u otro obstáculo que impida la libre circulación de personas.

Artículo 81. La superficie de los lotes deberá ser de preferencia, horizontal y plana. Cuando las condiciones topográficas del terreno no lo permitan, la pendiente máxima aceptable de los mismos, será del 6%.

De preferencia el lote estará a un nivel superior al bordillo o a la acera; se aceptarán urbanizaciones con lotes que estén a un nivel inferior de la calle siempre y cuando puedan drenar sus aguas negras y pluviales a los colectores de la urbanización e implemente las medidas de protección.

Artículo 82. Cuando la diferencia de nivel entre los lotes exceda de 0.60 metros, deberá preverse protección técnica, respaldada por un profesional afín (ingeniero civil o arquitecto), para lo cual deberá presentar la información respectiva, al Departamento previo a su autorización.

Artículo 83. Todo proyecto de urbanización mayor a 100 viviendas o lotes, deberán cumplir con área destinada para equipamiento complementario de acuerdo al cuadro siguiente.

Los requerimientos de área y las características de ejecución para los diferentes tipos de equipamientos complementarios serán estimados de acuerdo con el cuadro siguiente:

Tipo de equipamiento	Requerimiento por número de viviendas	Área requerida por vivienda Mts^2	Área mínima Mts^2
Salón de usos múltiples	300	0.75	225
Guardería	350	1.8	630
Policía	1000	0.06	60
Bomberos	3000	0.09	270
Estación de buses y/o microbuses	1000	0.24	240
Centro de salud	3000	0.6	1800
Área comercial	100	0.5	50
Culto Religioso	800	0.3	240

Artículo 84. Las áreas de equipamiento complementario, a excepción de las áreas de policía y de bomberos, deberán ser cedidas a la Municipalidad, en el caso de lotificaciones, quien podrá dar en usufructo, preferentemente a las asociaciones de vecinos, quienes se comprometerán a la edificación de las instalaciones necesarias y administración de las mismas, así mismo, a no cambiar su uso y localización.

Lo mencionado en el párrafo anterior, es aplicable únicamente a proyectos de lotificación. En el caso de urbanizaciones bajo el régimen de condominio, los copropietarios velarán porque se mantenga el uso, localización y funcionamiento autorizado.

En el caso de las áreas de policía y de bomberos, deberán ser cedidas a las instituciones encargadas de su administración.

Artículo 85. En el caso de los proyectos, conformados por dos o más condominios que compartan los mismos servicios (red de agua potable, red de alcantarillado, conducción eléctrica, sistema de desfogue de aguas servidas entre otros) se contabilizará la sumatoria de las viviendas de cada uno de los condominios, para la aplicación del cuadro indicado en el artículo 83.

Artículo 86. Los desarrolladores de todo proyecto de urbanización deberán definir áreas susceptibles a contemplar usos mixtos (vivienda-comercio, vivienda-oficinas) y/o área comercial las cuales deberán cumplir en lo que aplique este Reglamento. Dichas áreas deberán normarse dentro del reglamento interno de cada urbanización.

Artículo 87. El requerimiento mínimo de estacionamientos de visita para los proyectos de urbanización, será de una plaza de estacionamiento por cada diez viviendas, la cual tendrá un área mínima de 12.50 metros cuadrados (2.5 metros de ancho por 5.00 metros de largo)

Los estacionamientos podrán ser colectivos en áreas comunes o bien en espacios individuales. Cuando el estacionamiento esté en áreas comunales y la urbanización este bajo el régimen de condominio, el mantenimiento de los mismos corresponderá a los dueños de las fincas de propiedad individual de acuerdo con la parte alícuota que les corresponde. En el caso de lotificación deberá entregarse el área a la Municipalidad, la que podrá dar en usufructo, preferentemente a las asociaciones de vecinos, quienes se comprometerán a la administración de las mismas y a no cambiar su uso y localización

Dichas áreas deberán ser fincas sujetas a registro, con destino inalterable para estacionamientos y su acceso será siempre a través de las áreas destinadas a la circulación propia del conjunto habitacional.

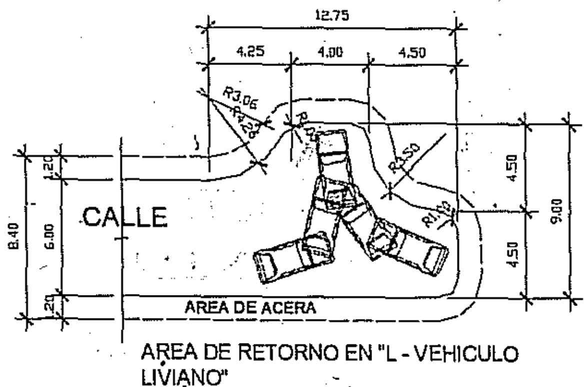
En todas las urbanizaciones se permitirán parqueos de vehículos sobre los laterales de las vías (paralelos a la línea de bordillo), para lo cual, se deberá contemplar un área de 12.50 metros cuadrados por parqueo (2.5 metros de ancho por 5.00 metros de largo) y el ancho de la vía (un solo sentido) deberá tener como mínimo 3.00 metros de rodadura., siempre y cuando no se obstaculice el acceso a los predios individuales. Este tipo de parqueo no podrá ubicarse a menos de 15 metros del bordillo de la calle en la intersección de vías.

Artículo 88. Los estacionamientos públicos requeridos para servir a las áreas de equipamiento urbano se incluirán dentro del área destinada para el equipamiento correspondiente.

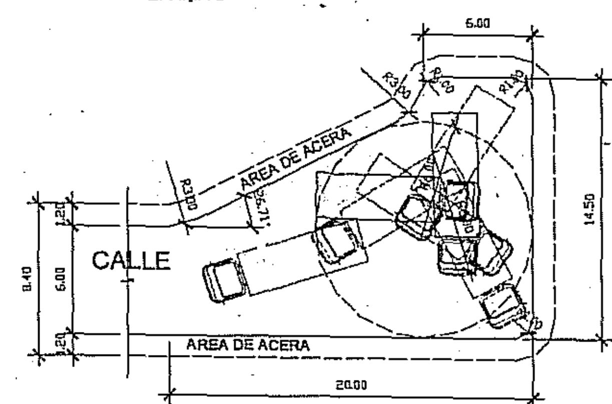
Artículo 89. Todo proyecto de urbanización, deberá unirse sin causar impacto negativo con el sistema vial en general del municipio y con aquel de las áreas adyacentes, para lo cual el propietario, desarrollador y/o ejecutor del proyecto deberá plantear a la municipalidad las propuestas y modificaciones respectivas, previo a su ejecución, para que las mismas sean analizadas y autorizadas por la dependencia municipal correspondiente.

Artículo 90. El ancho de vías para todo proyecto de urbanización, esta establecido en el artículo 53 del presente Reglamento. En calles donde se contempla una sola vía, el gabarito podrá ser menor, para lo cual la Municipalidad analizará la propuesta presentada por el desarrollador, previa autorización del proyecto. Además, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

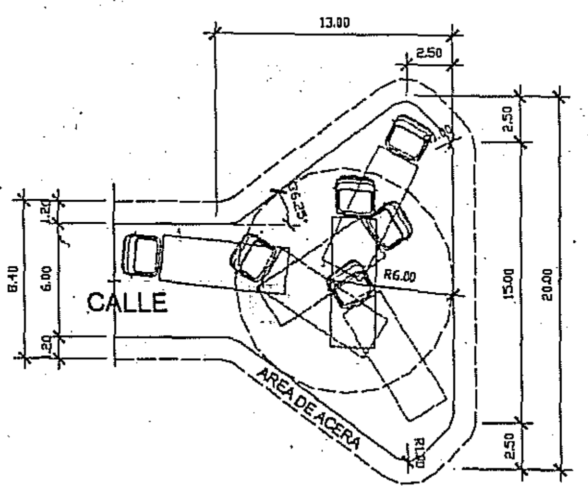
a) Cuando en cualquier urbanización se proyecten vías vehiculares colindantes con barrancos, ríos o quebradas se debe considerar una zona de protección arbolada y paralela a la vía. Las dimensiones de esta área dependerá de la pendiente del talud, profundidad del barranco o quebrada y de la calidad del suelo, en todo caso se exigirá al desarrollador y/o ejecutor que respalde la propuesta con la información técnica mínima que requiera la Municipalidad y basado en otras leyes o normas que le sean aplicables.
b) Al final de las avenidas o calles, dentro de una urbanización se deberá ubicar un área de retorno. Dichas áreas podrán ubicarse de forma de L, T o ser circular, para las cuales deberán contar con las siguientes dimensiones mínimas:



AREA DE RETORNO EN "L - VEHICULO LIVIANO"



AREA DE RETORNO PARA CAMIONES
> = 10 METROS DE LONGITUD



AREA DE RETORNO PARA CAMIONES
> = 10 METROS DE LONGITUD

Artículo 91. Todas las intersecciones de vías vehiculares, deberán hacerse en sentido perpendicular, formando un ángulo de noventa grados. En casos especiales se aceptará hasta un ángulo mínimo de intersección de sesenta grados.
Artículo 92. Cuando en una urbanización se intercepten dos vías deberá conservarse sin modificaciones la rasante de la vía de mayor importancia.
Artículo 93. Todo proyecto de urbanización deberá contemplar en lotes de esquina el ochavo correspondiente, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento.
Artículo 94. Para la ejecución de proyectos de urbanización, el propietario queda obligado a realizar las obras de urbanización necesarios para el adecuado funcionamiento del conjunto y deberá contar como mínimo en lo establecido el Capitulo VII del Titulo III este Reglamento.
Artículo 95. Todo proyecto en el cual se pretenda urbanizar y/o construir viviendas o lotes individuales con áreas comunes en copropiedad, será clasificado dentro del Régimen de Condominio, para lo cual el área susceptible a urbanizar bajo este régimen no deberá exceder de cien mil metros cuadrados.
Artículo 96. Corresponde a los copropietarios el mantenimiento de las áreas comunes y de los impuestos y contribuciones fiscales y municipales sobre inmuebles. Para el efecto, se elaborará para cada proyecto el Reglamento Copropiedad y Administración, conforme las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título II, Capítulo III Párrafo I del Código Civil, en lo que fueren aplicables.
Artículo 97. Para los proyectos bajo régimen de condominio, el acceso a las viviendas será a través de las áreas comunes destinadas a circulación peatonal y vehicular y no podrán tener acceso individual a la vía pública ubicada fuera de la finca a urbanizar.
Artículo 98. Para determinar las dimensiones de las áreas comunes de circulación de vehículos y peatonal, deberá observarse lo establecido en el artículo 53 de este Reglamento. Dichas áreas, permanecerán en copropiedad para ese fin exclusivo, circunstancia por la cual deberá inscribirse en el Registro General de la Propiedad, sobre la que su vez se constituirá servidumbre de paso.

CAPÍTULO V

DE LAS EDIFICACIONES INSEGURAS Y PELIGROSAS

Artículo 99. El propietario de toda edificación está obligado a mantenerla en perfecto estado para garantizar la seguridad, vida y bienes de las personas que la habitan o de terceros. Por consiguiente cualquier vecino que considere que una edificación no está cumpliendo con lo anterior, podrá solicitar la intervención de la Municipalidad, a efecto de buscar una solución a ello. En la misma forma, la Municipalidad podrá dictaminar, con previa inspección, sobre el peligro que para la salud y seguridad del vecindario represente una edificación y/o instalaciones, quedando a criterio de la Municipalidad las acciones a tomar.
Artículo 100. Para los efectos de este Reglamento, se consideran como edificaciones inseguras o peligrosas las que incluyan alguno de los aspectos siguientes:
a. Que su estructura no sea estable ni compatible según los fines a que se destine.
b. Que representen riesgo de incendio.
c. Que no cuenten con un número suficiente de salidas o en el caso de ciertas edificaciones públicas que por el tipo de actividades que en ellas se realicen, no presentan salidas de emergencia.
d. Que constituyan focos de contaminación ambiental.
e. Cualquier razón que evidencie o represente un peligro a la seguridad de vidas y bienes.
Artículo 101. En el caso que la Municipalidad dictamine que una edificación es insegura o peligrosa será declarada como "Amenaza Pública" por lo que procurará su desocupación lo más pronto posible, para efectuar la reparación, rehabilitación, demolición o lo que convenga más, según haya sido el dictamen emitido. Para el efecto la Municipalidad procederá como sigue:
a. El Departamento presentará por escrito y con aviso de recepción, una comunicación al propietario, indicando las recomendaciones y plazo para realizarlas, contando a partir de un día después de la fecha de la notificación.
b. Dependiendo de la gravedad del caso, se colocará en la entrada de la edificación un aviso en el que se lea claramente "Prohibida la Entrada-Edificación peligrosa", debiendo permanecer allí hasta que se hayan verificado las reparaciones correspondientes.
Artículo 102. Cuando el propietario de la edificación declarada como insegura o peligrosa, se negara a cumplir lo requerido por la Municipalidad, ésta por los medios que tenga a su alcance realizará las operaciones correspondientes, siempre que no viole el derecho a la propiedad privada, con cargos al propietario, los que cobrará en la vía económica-coactiva.

CAPÍTULO VI

NORMAS DE SEGURIDAD PARA DISEÑO DE EDIFICIOS

Artículo 103. Deberán respetar estas normas los propietarios de todas las construcciones excepto las viviendas unifamiliares.
Los edificios de uso industrial, cumplirán normas de seguridad específicas a su naturaleza.
Artículo 104. El ancho mínimo de las salidas será de uno punto veinte (1.20) metros el cual de acuerdo a las necesidades del proyecto, se incrementará en una unidad de salida o puerta de cero punto sesenta (0.60) metros de ancho. Lo cual será establecido por el Departamento.
Artículo 105. Los pasillos o corredores tendrán un ancho mínimo de uno punto veinte metros. Se calcularán en base a una unidad o puerta de sesenta centímetros capaz de evacuar a cuarenta y cinco personas por minuto.
Las escaleras deberán tener un área de vestíbulo o descanso adicional a los pasillos con un ancho total de uno punto cinco veces el ancho del pasillo como mínimo.
Artículo 106. El ancho mínimo de gradas será de uno punto veinte metros. Si las escaleras evacuan locales de reunión el ancho mínimo será de uno punto cincuenta metros.
El ancho máximo será de tres metros. En caso de que el cálculo requiera de un ancho mayor se usarán dos escaleras.
El tramo con largo máximo podrá salvar dos punto noventa metros de alto. Para alturas mayores se requerirá descanso, en el que tendrá la misma profundidad del ancho de las gradas.
La huella mínima será de veintisiete a treinta centímetros y la contra huella máxima de doce a dieciocho centímetros; en todo caso las huellas y contrahuellas de una escalera tendrán la misma dimensión, tendrán pasamanos a una altura no menor de noventa centímetros, en toda su longitud.
El ancho de las rampas de peatones se calculará de la misma manera que se calcula el ancho de las escaleras. La pendiente máxima será de doce por ciento, el piso será antideslizante y tendrá pasamanos igual al de las escaleras.
Artículo 107. Para edificaciones mayores de cuatro niveles, deberá ubicarse dentro de la misma, el o los módulos de ascensores.
Artículo 108. Con la finalidad de eliminar el riesgo de incendios se exigirá:
a) Edificios de cuatro (4) niveles o cuatro mil (4,000) metros cuadrados de construcción, tendrán como mínimo un tanque de agua para uso exclusivo de la red para combatir incendios.
b) Se ubicarán extinguidotes en cada nivel próximo a los lugares de evacuación y de alto riesgo. El número de unidades necesarias.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 109. Cuando en una edificación se utilice agua proveniente de pozos o nacimientos propios diferentes a la red del servicio municipal, no se permitirá la interconexión de estos circuitos con los del servicio municipal.
Artículo 110. Toda edificación deberá estar conectada a la red de drenaje municipal tanto de aguas pluviales como aguas servidas, toda vez la Municipalidad, cuente con la infraestructura respectiva y con la capacidad de absorber la demanda. Dicha conexión domiciliar se solicitará a la Municipalidad, con cargo a la edificación.

Artículo 111. En los sectores no cubiertos por la red de drenaje municipal, las aguas pluviales y las aguas servidas, deberán ser evacuadas por medio de fosas sépticas, pozos o campos de absorción u otros sistemas diseñados para cubrir las necesidad del proyecto y cumpliendo con las leyes que le aplican. En todo caso, queda terminantemente prohibido bajo pena de sanción, verter aguas servidas y/o pluviales a la vía pública y a los lechos de los ríos sin previo tratamiento que garantice la no contaminación y los posibles riesgos por alterar las condiciones naturales de los mismos, aún cuando crucen la propiedad del interesado.
El Departamento podrá requerir la construcción de plantas de tratamiento, de pozos de absorción u otros sistemas diseñados para cubrir la necesidad del proyecto cuyo uso y características lo ameriten.
El agua pluvial proveniente de los techos u otras áreas de la edificación, deberá ser evacuada a través del sistema de drenaje de agua pluvial, interno de la edificación, la cual se conectará a la red municipal.

TÍTULO IV

NORMAS MÍNIMAS DE DISEÑO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS EDIFICACIONES RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES

Artículo 112. De conformidad con el Código Civil, no se pueden abrir ventanas o balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino a menos que medie una distancia de tres metros; la distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más saliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechan más, si son paralelas, salvo el caso de la servidumbre de luz o de vista constituida legalmente.
Tampoco puede tenerse vista de costado y oblicuas, sobre la propiedad del vecino, si no hay sesenta centímetros de distancia; la distancia se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.
No se puede tener ventanas para asomarse, balcones, voladizos, ni otros semejantes sobre la propiedad del vecino.
Las ventanas deberán ser construidas de acuerdo con los siguientes lineamientos:
a. Al frente: Será la distancia de alineación que fije la Municipalidad de acuerdo al sector y tipo de edificación.
b. Al fondo y a los lados:
b.1. Edificaciones de un piso con ventanas de sillar bajo: 2.50 metros mínimo siempre y cuando cumpla con lo indicado en el párrafo primero.
b.2. Edificaciones de un piso con ventanas altas para ventilación de baños y cocinas: 1.50 metros (mínimo) siempre y cuando cumpla con lo indicado en el párrafo primero.
b.3. Edificaciones de dos pisos con ventanas bajas: 3.00 metros (mínimo)
b.4. Edificaciones de dos pisos con ventanas altas: 2.50 metros (mínimo) siempre y cuando cumpla con lo indicado en el párrafo primero.
b.5. Edificaciones de tres niveles o más serán fijadas por la Municipalidad
Artículo 113. Para edificaciones residenciales se requieren las siguientes dimensiones y superficies mínimas:

Ambiente	Area Mínima (Metros²)	Lado Mínimo (metros)
a) Sala o comedor	10.00	2.50
b) Baño	2.50	1.20
c) Cocina	4.00	2.10
d) Dormitorio servicio	6.00	2.10
e) Dormitorio	9.00	2.50
f) Baño de servicio	1.90	0.90
g) Pasillos		0.90
h) Patio interior (vivienda de 1 nivel)	6.25	2.50
i) Patio interior (vivienda de 2 niveles)	9.00	3.00

La altura mínima de los ambientes será de dos punto cuarenta metros, (contados a partir del nivel final de piso, y hasta la altura del acabado final del techo) exceptuando el estacionamiento del vehículo y los servicios sanitarios en general, en donde se aceptará un mínimo de dos punto veinte (2.20) metros de altura;
Se aceptará ventilación a través de voladizos y corredores, siempre que estos tengan un ancho máximo de uno punto cincuenta (1.50) y que uno de sus lados colinde a un patio o área no techada.
El Departamento podrá autorizar proyectos que no se ajusten a las dimensiones mínimas establecidas en este artículo, toda vez cumplan con los índices ocupación y construcción y estacionamiento establecidos en este Reglamento.
Artículo 114. Las edificaciones destinadas a hospedaje deberán observar lo siguiente:
a. Entrada de servicio separadas de la entrada de huéspedes
b. Disponibilidad de servicio sanitario para todos los dormitorios
c. Instalaciones sanitarias del personal de servicio, independientes de las destinadas a huéspedes
d. Vestíbulo de recepción
e. Las habitaciones de huéspedes deberán tener como mínimo nueve metros cuadrados para una persona y doce metros cuadrados para dos personas, con un lado mínimo de tres metros.
Artículo 115. Cuando un hospedaje tenga previsto servicio de comidas, como mínimo deberá contar con lo siguiente:
a. Área para servicio de comidas
b. Cocina
c. Despensa
Artículo 116. Todos los ambientes de las edificaciones deberán estar dotados de preferencia con luz y ventilación naturales por medio de puertas y ventanas. En caso contrario y de acuerdo al uso a que se destine la edificación, quedará a criterio de la Municipalidad, aceptar otro tipo de luz y ventilación.
Artículo 117. Las edificaciones destinadas a centros educativos deberán observar lo siguiente:
a) El aula mínima para edificaciones de uso escolar a nivel preprimario será de cuarenta y cinco metros cuadrados y para los otros niveles de cincuenta metros cuadrados.
b) Para laboratorios se autorizará un área mínima de treinta y seis metros cuadrados, para talleres cincuenta y cinco metros cuadrados.
c) En caso de que exista gimnasio o salón de usos múltiples, se autorizará hasta el doble de la capacidad de las aulas sin requerimiento de estacionamiento extra.
d) La relación de ambientes será de uno a tres (1:3), la altura libre será de tres punto cincuenta metros. La altura en pasillos, áreas de administración y preprimaria podrán ser de tres metros.
e) El número máximo de niveles para establecimientos educativos será: Un nivel para preprimaria, dos niveles para primaria y tres o más niveles para secundaria y superior.
f) Los centros educativos deberán ubicarse a un radio de distancia no menor de ciento veinte metros de centros generadores de ruidos, olores o emanaciones. Además deberá ubicarse a un radio no menor de trescientos metros de hospitales y a quinientos metros de cementerios.
Artículo 118. Los lotes residenciales, comerciales o especiales deberán cumplir con los siguientes índices de ocupación y de construcción:
1) Índice de Ocupación:

a) Vivienda unifamiliar = 0.85
b) Vivienda multifamiliar = 0.70
c) Usos comerciales = 0.70
d) Oficinas = 0.70
e) Usos especiales* = 0.70
f) Uso mixto = Promedio de los usos

2) Índice de Construcción:

a) Vivienda unifamiliar = 2.50
b) Vivienda multifamiliar = 3.50
c) Usos comerciales = 6.00
d) Oficinas = 6.00
e) Usos especiales* = 4.00
f) Uso mixto = Promedio de los usos

* Se considera como usos especiales: Museos, hospitales, cines, teatros, salas de espectáculos, iglesias, centros recreativos y sociales.
En el caso de construcciones que excedan de tres niveles y de trescientos cincuenta metros cuadrados, el interesado deberá presentar un estudio de suelos firmado por Ingeniero Civil u otro profesional que acredite la especialidad en el tema y que garantice la capacidad de soporte del suelo.
Artículo 119. Los requerimientos de estacionamientos para proyectos residenciales y no residenciales serán los establecidos en el artículo 41 de este Reglamento.
Artículo 120. Los planos de edificaciones para uso industrial, deberán detallar las instalaciones propias de la actividad que les corresponda. Asimismo, en caso de que dicha actividad produzca formas de desechos o contaminación que afecten el medio ambiente, se deberá especificar el sistema a usar para prevenir, amortiguar o eliminar tales efectos. En ese sentido la Municipalidad se reserva el derecho de autorizar o no tales edificaciones.

Artículo 121. Las edificaciones para uso comercial tendrán un uso restringido de acuerdo con lo que dictamine la Municipalidad en cuanto a su tipo y localización. Las mismas deberán estar dotadas de lo siguiente:

a. Las condiciones de iluminación y ventilación deberán ser naturales. El Departamento podrá definir la utilización de sistemas mecánicos para servicios sanitarios, cocinas, bodegas, alacenas, entre otras.
b. Los locales destinados a comercio deberán tener un lado mínimo de dos punto cincuenta metros y un área de nueve metros cuadrados.
c. Los locales destinados a cafetería, restaurante, bar o servicios de comida, deberán disponer de una batería de servicios sanitarios para hombres y mujeres debidamente separados y acondicionados. En igual forma deberá definirse el área de cocina, con iluminación y ventilación naturales.

Artículo 122. Las edificaciones destinadas a equipamiento de salud, deberán observar las especificaciones y recomendaciones dadas por la oficina competente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
Artículo 123. Las edificaciones destinadas a equipamiento educativo, deberán observar las especificaciones y recomendaciones dadas por el Ministerio de Educación.
Artículo 124. Las edificaciones destinadas a equipamiento deportivo, deberán observar recomendaciones y normas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.
Artículo 125. Las gasolineras y toda edificación que incluya almacenamiento o depósitos de petróleo y sus derivados, están afectos a las disposiciones del Reglamento para Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros y a las disposiciones del Ministerio de Energía y Minas y otras normas aplicables.
Artículo 126. Las edificaciones no residenciales que por el uso a que se encuentren destinadas y que a juicio de la Municipalidad sea requerido, deberán incluir sistema de protección contra incendios y salidas de emergencia.

TÍTULO V

NORMAS PARA EJECUCIÓN DE OBRA Y SUPERVISION MUNICIPAL

Artículo 127. La ejecución de toda obra podrá ser iniciada únicamente después de haber sido emitida la Licencia Municipal, para lo cual el propietario y/o ejecutor de la obra, deberá colocar en un lugar visible, el numero de la licencia respectiva, así como mantener en obra los planos autorizados por la Municipalidad
Artículo 128. El constructor está obligado a colocar andamios, vallas y todo tipo de protección que garantice la seguridad, salud y bienestar de los trabajadores, peatones y en general de terceros, en toda obra que así lo amerite. Para tal efecto se podrá ocupar únicamente la mitad del ancho de la acera que circunde la edificación.
Artículo 129. Será permitido depositar materiales de construcción o desechos en vía pública siempre y cuando sea frente al predio donde se efectúen los trabajos y de acuerdo con lo siguiente:

a. Los materiales no podrán permanecer más de veinticuatro horas en la vía pública.
b. No podrán ocupar calles o callejones con un gabarito menor de seis metros.
c. No se ocupará más de un cuarto (¼) del ancho de la calle y como máximo un ancho de dos metros de la misma, cuando ésta tenga un gabarito mayor de seis metros.
d. No se ocupará la acera, ni se podrá obstruir los accesos de cualquier tipo.
e. No se obstruirán tragantes o cualquier otro tipo de instalación de los servicios públicos.

Artículo 130. Si en el proceso de una excavación o movimiento de tierras, se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender inmediatamente y dar aviso a la Municipalidad la que informará a la oficina estatal que corresponda.
Artículo 131. Toda obra de excavación, movimiento de tierras, nivelación, construcción, modificación, reparación, cambio de techo, cambio de uso o demolición de edificaciones, así como todo trabajo que se refiera al ornato y urbanización, es susceptible de la supervisión periódica y constante de la Municipalidad, a través de supervisores designados por ésta, quienes verificarán que los trabajos respectivos, se efectúen de acuerdo a los planos aprobados y requerimientos indicados en este Reglamento y demás ordenanzas municipales.
Artículo 132. El Departamento queda autorizado para emitir una orden de corrección cuando una obra no se esté ejecutando de acuerdo a los planos aprobados, fijando un plazo razonable para el cumplimiento de dicha orden.
Artículo 133. En caso una orden de corrección requerida por el Departamento, no se cumpliera en el plazo fijado y, salvo razones plenamente justificadas por el constructor de la obra, el supervisor municipal deberá informar a la Municipalidad, para que ésta intervenga a efecto que la orden se cumpla.

TITULO VI

DE LA RECEPCION DE UNA OBRA, SU HABITABILIDAD Y USOS PERMITIDOS

Artículo 134. Cuando los trabajos de una obra hayan sido concluidos, los interesados deberán proceder a la devolución de la licencia, para lo cual el Departamento realizará una inspección final por parte del supervisor municipal, con el objeto de verificar si la obra se ejecutó de acuerdo a lo autorizado en la licencia respectiva, así como que si la misma se adecua a los requerimientos de este Reglamento y demás ordenanzas municipales. Luego de ello, el Departamento podrá conceder el permiso de ocupación de la edificación.
Artículo 135. Por ningún motivo una edificación podrá ser ocupada para usos diferentes a los autorizados en la Licencia Municipal. En caso contrario, el propietario deberá regular su situación en un plazo no mayor de diez días hábiles.
Artículo 136. El propietario está en la obligación de colocar en un lugar visible e inmediato al acceso principal de toda edificación, el número de nomenclatura que le corresponda, de acuerdo al Reglamento respectivo.

TÍTULO VII

TASAS MUNICIPALES Y DEPÓSITOS

Artículo 137. La Municipalidad está obligada a ejercer el control de toda urbanización, construcción, ampliación, reparación, modificación, cambio de uso, o demolición de edificaciones, para lo cual dicho servicio será retribuido mediante el pago de Licencia Municipal, la cual se cobrará de conformidad con el uso a que se destine la edificación o construcción con base a los porcentajes siguientes:

Uso de la Edificación	Tasa
Uso Residencial	2%
Uno no Residencial	3%

El porcentaje será calculado sobre el costo de la obra y de conformidad con la tabla de costos de construcción que más adelante se define, a excepción de los renglones 10, 11, 12 y 13 que será calculado de acuerdo al costo por unidad establecido en dicha tabla de costos.
La Primera Licencia: Cubrirá un plazo máximo de dos años, y su valor será calculado de conformidad con el costo total de los trabajos a realizar, con base en la tabla de costos de construcción siguientes:

Grupo	Definición del Uso de la Construcción	Costo por Unidad	Unidad
1	Edificio de uno o dos niveles Hoteles Oficinas Locales comerciales Vivienda multifamiliar Establecimientos de salud	Q 1,200.00	M^2
2	Edificios de tres o más niveles Estructura de concreto reforzado o de metal Hoteles Oficinas Locales comerciales Vivienda multifamiliar Establecimientos de salud	Q 1,500.00	M^2
3	Edificios para estacionamiento	Q 1,000.00	M^2
4	Sótanos	Q 1,200.00	M^2
5	Edificios de bodegas Estructuras metálicas tipo marco rígido o armadura metálica sobre muros de cargas, techo de lámina		
	A. Un nivel, con altura máxima de 6.00 mts.	Q 750.00	M^2
	B. Un nivel, a una altura mayor de 6.00 mts.	Q 1,000.00	M^2
	C. Dos o más niveles	Q 1,200.00	M^2
6	Edificios para instalaciones industriales Estructura metálica, armaduras de madera, tendales o largueros, techo de lámina y muros de carga		
	A. Un nivel, con altura máxima de 6.00 mts.	Q 750.00	M^2
	B. Un nivel, a una altura mayor de 6.00 mts.	Q 1,000.00	M^2
	C. dos o más niveles	Q 1,200.00	M^2
7	**Residencial Tipo I** Vivienda de interés social	Sin costo	
8	**Residencial Tipo II (con techo de lámina)**		
	Vivienda hasta 60 $mts.^2$	Q 650.00	M^2
	Vivienda con área de 61 a 100 $mts.^2$	Q 700.00	M^2
9	**Residencial Tipo III (con techo de concreto)**		
	Vivienda hasta 60 $mts.^2$	Q 750.00	M^2
	Vivienda con área de 61 a 100 $mts.^2$	Q 800.00	M^2
	Residencial Tipo IV (con losa de concreto)		
	Vivienda con área de 101 a 200 $mts.^2$	Q 1,000.00	M^2
	Vivienda con área de 201 a 300 $mts.^2$	Q 1,200.00	M^2
	Vivienda con área de 301 a 400 $mts.^2$	Q 1,500.00	M^2
	Vivienda con área mayor a 400 mts.	Q 1,750.00	M^2
	Residencial Tipo V (con techo de lámina)		
	Vivienda con área de 101 a 200 $mts.^2$	Q 900.00	M^2
	Vivienda con área de 201 a 300 $mts.^2$	Q 1,000.00	M^2
	Vivienda con área mayor a 301 mts.	Q 1,200.00	M^2
10	**Urbanizaciones**	Q 1.50	M^2
11	**Excavaciones y/o movimientos de tierra**	Q 2.50	M^3
12	**Demolición**	Q 1.50	M^2
13	Trabajos obra exterior jardinización, Fundición de pavimentos de concreto, asfalto Estacionamientos privados sin cubierta	Q 1.25	M^2
14	Remodelaciones	Se aplica el 50% del costo correspondiente al tipo de edificación que se trate	M^2
15	Cambio de uso	Se aplica el 50% del costo correspondiente al tipo de edificación que se trate	M^2
16	Iglesias Casas parroquiales, seminarios religiosos, albergues	Q 1,200.00	M^2
17	Centro recreativos y/o deportivos	Q 1,200.00	M^2
18	Edificios escolares	Q 1,200.00	M^2
19	Gasolineras	Q 1,500.00	M^2 Se aplica en toda área techada
20	Garitas	Q 1,100.00	M^2
21	Pasarelas privadas	Q 2,000.00	M^2
22	Salón de usos múltiples	Q 1,200.00	M^2
23	Piscinas	Q 1,200.00	M^2
24	Cisternas	Q 1,000.00	M^2
25	Torres de telefonía	Q 600,000.00	Costo de proyecto
26	Portones para garitas	Q 600.00	M^2
27	**Otras actividades constructivas**		
	Levantado de ladrillo	Q 300.00	M^2
	Levantado de block	Q 240.00	M^2
	Muro Prefabricado	Q 250.00	M^2
	Muro de madera	Q 300.00	M^2
	Circulación de Malla Galvanizada y tubo	Q 80.00	M^2
	Cubierta de lámina	Q 250.00	M^2
	Cubierta de concreto	Q 350.00	M^2
	estacionamiento, con cubierta de lámina	Q 350.00	M^2
	estacionamiento de losa	Q 1,000.00	M^2

La renovación de licencia cubrirá un plazo igual al de la licencia original, y comienza a correr a partir de la fecha de vencimiento de la licencia anterior de la forma siguiente:

a) Primera Renovación: Deberá pagar una tasa equivalente al cincuenta por ciento del monto establecido para la primera licencia;

b) De la segunda renovación en adelante, deberán pagar el equivalente al veinticinco del monto pagado por la primera licencia.

Para establecer el valor de la ampliación a la vigencia de una Licencia Municipal, se procederá a establecer el porcentaje de la obra pendiente de ejecutar de acuerdo con la licencia original y ese mismo porcentaje se cobrará, sobre el valor pagado de la licencia original.

Artículo 138. El recipiendario de una Licencia Municipal deberá efectuar un depósito de garantía por valor del cinco por ciento del monto establecido a la licencia de construcción, el cual será reintegrado al interesado al concluir la obra y haberse cumplido con la inspección final, conforme se establece en este Reglamento, debiendo devolverse la licencia con el visto bueno de la Municipalidad.
Artículo 139. Si transcurrido seis meses a partir del vencimiento de una Licencia Municipal, el interesado no se presenta a reclamar el depósito, éste pasa automáticamente a ser propiedad municipal.
Artículo 140. Por alineación en los predios, la Municipalidad cobrará una tasa de cincuenta por metro lineal del frente medido.

TÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 141. Además de lo dispuesto en otras partes del presente Reglamento serán sancionadas las siguientes infracciones:

a. Iniciar cualquier trabajo en una obra sin obtener previamente la licencia de construcción.
b. Construir fuera de alineación.
c. No devolver en tiempo las licencias vencidas.
d. Negar el ingreso a una obra a los supervisores nombrados por la Municipalidad.

e. No ejecutar la obra de acuerdo con los planos autorizados.
f. No acatar la orden de suspensión de trabajos cuando ésta haya sido emitida por irregularidades observadas en los mismos.
g. No acatar las órdenes de reparación o demolición de edificaciones inseguras o peligrosas.
h. Ocupar o pretender ocupar una edificación para fines diferentes a los indicados en la solicitud de licencia.
i. Depositár materiales en la vía pública sin atender lo estipulado en este Reglamento.
j. Cualquier acción que a juicio de la Municipalidad afecte la seguridad pública o que ocasione perjuicio a terceros.
k. Ocupar una edificación sin obtener previamente el permiso de ocupación.
l. Cualquier otra violación al presente Reglamento y demás leyes o Reglamentos que regulen los distintos aspectos relacionados con la construcción.

Artículo 142. Las infracciones a las disposiciones descritas en este Reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo que regula en el artículo 151 del Código Municipal.
Artículo 143. Las multas serán impuestas por el Juez de Asuntos Municipales y de Tránsito, se graduarán según la naturaleza y la gravedad de las infracciones cometidas, de conformidad con lo que para el efecto establece el último párrafo del artículo 151 del Código Municipal, tomándose en cuenta como gravedad en contra de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenanzas municipales relacionados con construcción, las reincidencias y la manifiesta intención de violar las mismas.

Artículo 144. Las multas que hayan sido impuestas por el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, deberán hacerse efectivas en la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir del día siguiente de haber sido notificado el responsable. En caso de incumplimiento se duplicará el monto de la multa pudiéndose requerir el pago por medio de la vía económico-coactiva.

Artículo 145. Cuando se haya ordenado suspensión de trabajos, suspensión o modificación de uso de algunas edificaciones y se incurriere en desobediencia, se impondrá adicionalmente una multa sin perjuicio de la sanción originalmente aplicada por el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito.
Artículo 146. En caso de que la Municipalidad tuviese que ejecutar en una obra algún trabajo complementario ocasionado por la omisión o descuido del propietario o constructor, además del costo del mismo, se impondrá una multa equivalente al cincuenta por ciento del costo de los trabajos.

Artículo 147. Cuando en una edificación no se cumpla con disponer adecuadamente las aguas servidas, la Municipalidad realizará los trabajos correspondientes cargando el costo al propietario más una multa del cincuenta por ciento de dicho costo si no se hubiera atendido en el plazo previsto la recomendación de la Municipalidad.
Artículo 148. Las personas individuales o jurídicas que alteren el ornato del municipio serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 149. Se deroga el Reglamento de Construcción, Urbanismo y Ornato del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala y sus reformas, emitido por la Corporación Municipal el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos. Quedan sin efecto cualquier disposición o acuerdos municipales emitidos sobre la materia con anterioridad y que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, inmediatamente cuando éste entre en vigor.

Artículo 150. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Corporación Municipal.

TÍTULO IX

APROBACIÓN

Artículo 151. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial."

Y, para remitir a donde corresponde se certifica el presente punto de acta en Villa Nueva el uno de julio del año dos mil cinco.

LIC. JOSE DOMINGO SICAL FLORES
SECRETARIO MUNICIPAL

Vo.Bo. SALVADOR GANDARA GAITAN
ALCALDE MUNICIPAL

(74929-2)–5–agosto



MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 2422-2005 PUNTO OCTAVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de actas de sesiones públicas ordinarias de la Corporación Municipal en donde se encuentra el acta número dos mil cuatrocientos veintidós guión dos mil cinco (2,422-2,005), de fecha veintidós de junio del año dos mil cinco, la que en su punto octavo en su parte conducente copiado textualmente dice:

"**OCTAVO:** La Corporación Municipal,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que los municipios son instituciones autónomas, otorgándoles la facultad de obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Numero 56-95 del Congreso de la República de Guatemala faculta a las Municipalidades de la República, para que delimiten el área o áreas que pueden ser autorizadas para el funcionamiento de establecimientos abiertos al público

CONSIDERANDO:

Que el Decreto antes citado establece que la delimitación del área o áreas se realice de conformidad con los reglaméntos que las Municipalidades emitan, por lo que se hace necesario emitir el Reglamento correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 253, 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3,7,9,33,35 literales a),b),d),e),i), 142 y 143 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República.

ACUERDA: I) Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto el establecimiento de normas para dictaminar sobre la localización de los establecimientos abiertos al publico dentro del municipio de Villa Nueva.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 2. Clasificación. Los establecimientos abiertos al público dentro del municipio de Villa Nueva se clasifican en grupos, según su función, de acuerdo con el tipo de actividades de los establecimientos de que se traten y los factores de impacto que ejercen en su entorno, de conformidad con el cuadro siguiente:
Clasificación de establecimientos Abiertos al Público y los Factores de Impacto

Grupo Según Función	Tipo de establecimiento	Factores de Impacto a revisar para dictaminar sobre localización							
		Vía Pública		Medio ambiente				Moral	Seguridad
		Tráfico	usuarios	Ruidos y vibraciones	Humo y emisiones	Olor	Desechos	Buenas costumbres	Consumo de alcohol
Expendio de comidas	Restaurantes	■	■		■	■	■		■
	Cafeterías y comedores	■	■		■	■	■		■
Consumo de licores	Bares y cantinas	■	■	■			■	■	■
	Discotecas	■	■	■			■	■	■
Comercio sexual	Barras Show	■	■	■			■	■	■
	Prostíbulos, conexos y similares	■	■	■			■	■	■
	Venta de artículos relacionados con sexo		■					■	■
Hospedaje	Pensiones		■				■	■	
	Hoteles	■	■		■		■	■	
	Moteles	■	■		■			■	
Recreación y Cultura	Espectáculos	■	■	■			■		
	Teatros y cines	■	■	■			■		
	Juegos pasivos	■	■	■			■		■
	Centros comunitarios o de reunión	■	■	■			■		
Higiene y Arreglo Personal	Saunas		■				■		
	Masajes		■					■	
	Gimnasios	■	■	■			■		
	Salas de estética, barberías o peluquerías	■	■	■			■		
Servicios a vehículos	Talleres mecánicos	■	■	■	■	■	■		
	Lavado de carros (Car Wash)	■	■	■			■		
Expendios de productos peligrosos	Gas Propano	■			■	■	■		
	Pólvora y derivados	■			■	■	■		
	Derivados del petróleo	■			■	■	■		
Comercio	Venta de productos de primera necesidad	■	■				■		
	Venta y/o alquiler de productos y servicios en general	■	■			■	■	■	■
Servicios religiosos	Iglesias	■	■	■			■		
Establecimientos educativos	Guarderías, educación preprimaria y primaria	■	■	■			■		
	Educación básica, bachillerato, diversificado, educación técnica o vocacional	■	■	■			■		
	Educación superior o especializada	■	■	■			■		
Otros		■	■	■	■	■	■	■	■

El tipo de actividad y los factores de impacto serán revisados previo a emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 3. Delimitación. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes zonas urbanas reguladas:

a) **Áreas Residenciales:** Todas aquellas urbanizaciones que hayan sido autorizadas por el Concejo Municipal o que se autoricen en el futuro para fines exclusivos de vivienda, salvo las áreas que en el plano de uso del suelo autorizado contemplen sectores comerciales. A solicitud del noventa por ciento (90%) de los propietarios de inmuebles de determinados sectores, el Concejo Municipal declarará como áreas residenciales los mismos, previo dictamen favorable del Departamento de Control de la Construcción Urbana y de la Comisión de Urbanismo.

b) **Centro del Municipio:** Es el sector comprendido de la primera a la octava calle y de la segunda a la doce avenida de la zona uno.

c) **Zona Comercial:** Son todos aquellos sectores no comprendidos dentro de las Áreas Residenciales, Centro del Municipio y Zonas Rojas.

En tanto se delimitan las Zonas Rojas, las actividades del grupo de consumo de licores y de comercio sexual se deberán localizar únicamente en las Zonas Comerciales, en un radio mayor de cien (100) metros de los establecimientos que se incluyen en los grupos siguientes: recreación y cultura, excepto espectáculos, servicios religiosos y establecimientos educativos, así como de hospitales y establecimientos de salud y Áreas Residenciales.

Los establecimientos que se incluyen en los grupos de recreación y cultura, servicios religiosos y establecimientos educativos, no podrán localizarse en un radio menor de cien (100) metros de establecimientos cuyas actividades se encuentren dentro del grupo de consumo de licores y comercio sexual que hayan obtenido el dictamen favorable correspondiente, tomando en cuenta el primer establecimiento que se haya localizado cumpliendo con los procedimientos indicados en este reglamento y en otras normas relacionadas.

Artículo 4. Localización. Dependiendo del tipo de actividad de los establecimientos y sus factores de impacto, se establecen los criterios de localización de los establecimientos abiertos al público, de conformidad con el cuadro siguiente:

Criterios de localización de Establecimientos Abiertos al Público

a. Grupo	Tipo de Establecimiento / Zonas Urbanas Reguladas	Áreas Residenciales	Centro del Municipio	Zona Comercial	Zona Roja
Expendio y consumo de comidas	Restaurantes	N	C	C	C
	Cafeterías y comedores	N	C	C	C
Consumo de licores	Bares y cantinas	N	N	N	C
	Discotecas	N	C	C	C
Comercio sexual	Barras Show	N	N	N	C
	Prostíbulos, conexos y similares	N	N	N	C
	Ventas de artículos relacionados con sexo	N	N	C	C
Hospedaje	Pensiones	N	N	C	C
	Hoteles	N	C	C	C
	Moteles	N	N	C	C
Recreación y cultura	Espectáculos	N	C	C	C
	Teatros y cines	N	C	C	N
	Juegos pasivos	N	C	C	N
	Centros comunitarios o de reunión	C	C	C	N
Higiene y arreglo personal	Saunas	N	C	C	C
	Masajes	N	C	C	C
	Gimnasios	C	C	C	C
	Salas de estética, barberías o peluquerías	C	P	P	C
Servicios a vehículos	Talleres mecánicos	N	C	C	C
	Lavado de carros (Car wash)	N	C	C	C
Expendio de productos peligrosos	Gas propano	N	C	C	C
	Pólvora y derivados	N	C	C	C
	Derivados del petróleo	N	N	C	C
Comercio	Venta de productos y servicios de primera necesidad	C	P	P	P
	Venta y/o alquiler de productos y servicios en general	C	C	C	C
Servicios religiosos	Iglesias	C	C	C	N
Establecimientos educativos	Guarderías, educación preprimaria y primaria	C	P	P	N
	Educación básica, bachillerato, diversificado, educación técnica o vocacional	C	P	P	N
	Educación superior o especializada	N	P	P	N
Otros		C	C	C	C

P= PERMITIDO N= NO PERMITIDO C= CONDICIONADO

Todo lo condicionado, estará sujeto a las medidas de mitigación de los factores de impacto que apliquen a cada caso.

Artículo 5. Casos no Contemplados. Los casos no contemplados en los cuadros establecidos en los artículos 2 y 4 de este Reglamento, serán resueltos por el Concejo Municipal, previo informe del Departamento de Control de la Construcción Urbana.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 6. Solicitud. Para ocupar, construir o ampliar inmuebles para establecimientos abiertos al público, el propietario o su representante legal deberá obtener el dictamen favorable correspondiente, para lo cual deberá presentar solicitud al Departamento de Control de la Construcción Urbana conforme al instructivo y procedimientos aprobados, además de lo establecido en este reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 7. Expediente. El expediente se integrará con el formulario de solicitud de dictamen favorable para localización de establecimientos abiertos al público que proporcionará el Departamento de Control de la Construcción Urbana, acompañado de la autorización del propietario del inmueble o representante legal en el cual se ocupará, construirá o ampliará el establecimiento abierto al público, así como la documentación legal que acredite la personería.

Artículo 8. Inspección. El Departamento de Control de la Construcción Urbana, es el encargado de velar por el correcto cumplimiento del presente reglamento, correspondiéndole realizar la inspección de campo del establecimiento con el fin de verificar los datos sobre el uso y la ubicación del mismo, indicados por el interesado, así como establecer que no existe algún otro factor que influya en el dictamen de localización, debiendo cumplirse con las disposiciones relativas a la construcción así como cualquier otra regulación que se emita para el municipio de Villa Nueva.

Artículo 9. Formulario. En el formulario de solicitud de dictamen favorable para establecimientos abiertos al público, se consignarán los datos siguientes:

a) Nombre del propietario o de su representante legal, número de cédula y dirección para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del municipio de Villa Nueva.
b) Documentación que acredita la personería del representante legal.
c) Número de Identificación Tributaria (NIT) del propietario.
d) Dirección del Inmueble.
e) Establecimiento que solicita autorizar en el inmueble.
f) Actividad principal del Negocio.
g) Factores de impacto con medidas específicas.
h) Medidas de mitigación de impactos en áreas que lo requieran.
i) Lugar y Fecha.

Adicionalmente, deberá presentar copia del boleto de ornato del propietario, del representante legal y del arrendatario si aplica y solvencia municipal del inmueble.

Artículo 10. Construcciones Nuevas. Para realizar construcciones o ampliar las existentes, para establecimientos abiertos al público, el interesado deberá obtener la licencia de construcción correspondiente, debiendo cumplir con todos los requisitos que se establecen en el reglamento de Construcción, Urbanismo y Ornato del Municipio de Villa Nueva. El Departamento de Control de la Construcción Urbana no podrá extender la licencia de construcción si el interesado no adjunta a su expediente la copia del dictamen favorable de establecimiento abierto al público.

Artículo 11. Ampliaciones. Para la ampliación de cualquier establecimiento abierto al público ya existente, se seguirá el mismo procedimiento descrito del artículo 6 al 9 del presente reglamento.

Artículo 12. Cambios de Uso. Para ocupar un inmueble ya construido para alojar un establecimiento abierto al público o cambiar el tipo de establecimiento abierto al público, se seguirá el procedimiento descrito del artículo 6 al 9 del presente reglamento.

Artículo 13. Dictamen. Se faculta al Coordinador del Departamento de Control de la Construcción Urbana para evalúe el caso y emita dictamen favorable o desfavorable de la solicitud de construcción, ampliación, cambio de uso y ocupación del inmueble y su localización como establecimiento abierto al público.

Artículo 14. Plazos. El dictamen emitido por el Coordinador del Departamento de Control de la Construcción Urbana estará vigente siempre que no se amplíe, modifique o cambie de uso el establecimiento abierto al público de que se trate y que se cumpla con las medidas o condiciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

TASA MUNICIPAL

Artículo 15. Tasa. Por el trámite, análisis, inspecciones, delimitación y dictamen de las solicitudes para la localización de establecimientos abiertos al público, los interesados deberán hacer efectivo el pago de una tasa municipal, la cual se calculará de acuerdo con la tabla siguiente:

TASA MUNICIPAL PARA ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Rango en Metros Cuadrados De Área a Utilizar para el Establecimiento Abierto al Público	Tasa
Hasta 30.00	**Q.250.00**
De 30.01 a 100.00	**Q.500.00**
De 100.01 a 300.00	**Q.750.00**
De 300.01 500.00	**Q.1,000.00**
De 500.01 1,000.00	**Q.2,000.00**
Más de 1,000.00	**Q.3,000.00**

Artículo 16. Ingresos. La Recaudación de la Tasa Municipal por el Dictamen de localización de Establecimientos Abiertos al Público deberán hacerla efectiva los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 17. Seguridad. El propietario o representante legal del establecimiento abierto al público, es responsable de adoptar las medidas que garanticen la seguridad de sus ocupantes y usuarios ante cualquier tipo de amenaza natural o provocada por el hombre. Estas medidas incluyen tanto la condición adecuada de las estructuras de la edificación para el uso al que están destinadas como la instalación de equipo y mecanismos de seguridad para prevenir y controlar incendios, así como la señalización y salidas de emergencia. Además, están obligados a cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al tipo de establecimiento.

Artículo 18. Sanciones. Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas con multa que será impuesta por el Juez de Asuntos Municipales, de acuerdo con lo que establece el Código Municipal, sin perjuicio de que si el caso lo amerita a juicio del Juez de Asuntos Municipales, también se podrá ordenar el cierre provisional del establecimiento de que se trate. Las multas se aplicarán sin perjuicio del cierre. De igual forma, será sancionada con multa, no acatar la orden de cierre provisional del establecimiento, sin perjuicio de certificar lo conducente por los delitos que de la desobediencia resulten.

Artículo 19. Recursos. Contra las disposiciones que se emitan en aplicación del presente reglamento, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Establecimientos sin Dictamen. Los propietarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público a partir de la vigencia del Decreto 56-95 del Congreso de la República sin el dictamen favorable que establece el mismo, deberán presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículo 6, 7, 8 y 9 de este reglamento, dentro de un plazo de treinta días a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 21. Transitorio. Los propietarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público antes de la vigencia del Decreto 56-95 del Congreso de la República, no estarán obligados a requerir el dictamen favorable, pero deberán implementar las medidas de mitigación que resulten necesarias para evitar provocar molestias a los vecinos del sector en el que se encuentren ubicados.

Artículo 22. Derogatoria. Se deroga el Reglamento para el Funcionamiento y Localización de Establecimientos Abiertos al Público, emitido por el Concejo Municipal de Villa Nueva el diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

Artículo 23. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación el Diario Oficial."

Y, para remitir a donde corresponde se certifica el presente punto de acta en Villa Nueva el uno de julio del año dos mil cinco.

LIC. JOSE DOMINGO SIGAL FLORES
SECRETARIO MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL VILLA NUEVA GUATEMALA, C.A.

Vo.Bo. SALVADOR GANDARA GAITAN
ALCALDE MUNICIPAL

(74930-2)–5–agosto

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

José Martín Lizárraga, estadounidense, y Analucía Bor Herrera, guatemalteca, han requerido mis servicios profesionales para que les autorice su matrimonio civil. Quien conozca impedimento lo comunique a mi bufete ubicado en la 25 avenida "A", 3-30 Condominio El Refugio, zona 15, casa 6A, Vista Hermosa I, Ciudad de Guatemala 29 de julio de 2005. — Lic. JOSÉ LUIS VALDÉS RUANO, Abogado y Notario.

(75131-5)—05—agosto

—ooOOoo—

Juan Carlos Montenegro Ruano, guatemalteco, y Katherine Mercedes Lizárraga, estadounidense, han requerido mis servicios profesionales para que les autorice su matrimonio civil. Quien conozca impedimento lo comunique a mi bufete ubicado en la 25 avenida "A", 3-30 Condominio El Refugio, zona 15, casa 6A, Vista Hermosa I, Ciudad de Guatemala 29 de julio de 2005. — Lic. JOSÉ LUIS VALDÉS RUANO, Abogado y Notario.

(75130-5)—05—agosto

—ooOOoo—

En la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, sábado 20 de agosto del 2005, a las 15:00 horas, contraerá Matrimonio Civil el joven Saúl Jesús González, de origen nicaragüense, con DINA Rosmery Hernández Chanta, guatemalteca. Existiendo impedimento hágase saber

Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, 02 de agosto del año 2005 — ROBERTO NOEL CHANTA ZAMORA, Secretario Municipal.

(74900-2)—5—agosto

—ooOoo—

JOSE ANTONIO DOMINGO VELARDE NATTERI, peruano, y MARIA JOSE CARBONE ARATA, peruana, solicitan autorice su matrimonio civil. Emplazo a denunciar impedimento legal en quinta calle ocho guión veintisiete, cantón Hospital, Amatitlán del departamento de Guatemala, veinticinco de julio del año dos mil cinco.— Licda. AURA MARINA ZAVALA DE SUÁREZ, Abogada y Notaria. Col. 6684.

(75132-5)—05—agosto

—ooOOoo—

Jorge Armando Ramírez Álvarez, guatemalteco, y Dorin Ondina Manzanares Gonzalez, hondureña, solicitan autoricen su matrimonio civil, se emplaza a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Guatemala 02 de agosto del 2005. — Lic. JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA, Abogado y Notario. 9a. calle 11-62, torre 1, 2o. nivel, oficina 107, plaza colón de la zona 1, Guatemala, Ciudad.

(74831-2)—05—agosto

—ooOOoo—

JUAN CARLOS DAVILA JUAREZ, guatemalteco, y RAQUEL SARAI MEDINA BERNAL, salvadoreña, solicitan autorice su matrimonio civil, se emplaza a quien sepa de algún impedimento, presentar oposición a. 7a. avenida 8-65, zona 4, 5o. nivel, Edificio CANELLA.

Guatemala, 3 de junio del 2005. — Lic. JOSE ADOLFO VILLATORO BERGANZA, Abogado y Notario, Col. 5507.

(75197-4)—5—agosto

—ooOoo—

Lissette María Sánchez Reyes, nicaragüense y Erwin Rodrigo Girón González, guatemalteco, me solicitan autorice su matrimonio. Quien sepa de algún impedimento háganmelo saber a la 6a. calle 4-29, zona 1.-09001. Quetzaltenango, 19 de julio de 2005. — RICARDO LÓPEZ MARCKWORDT, Abogado y Notario.

(72942-2)—22—29—julio—05—agosto

—ooOoo—

LILIANA ROVAI PROAÑO, de nacionalidad peruana, y TERRY LANE O'SHEA, de nacionalidad norteamericana, solicitan autorice su matrimonio civil.

Para los efectos legales se hace la presente publicación. 7 avenida 5-11, zona 4, TEL. 23343892. — JORGE ASENSIO AGUIRRE, Abogado y Notario, Col. 1613.

(73798-4)—29—julio—5—12—agosto

NACIONALIDAD

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito el señor JOSÉ ANTONIO NARANJO WILSON, de veintiséis años de edad, casado, Cubano, Perito Contador, de este domicilio, quien se identifica con pasaporte C Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos trece (C155813), de la República de Cuba, y con residencia en novena calle dos guión noventa y dos zona veintiuno, casa número treinta y siete Condominio Renacer, de esta ciudad, SOLICITANDO que, PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se le conceda nacionalidad guatemalteca por naturalización

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cinco. — NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación Departamento de Guatemala.

(74974-2)—5—19—agosto—5—septiembre

—ooOoo—

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito el señor DANIEL GONZALEZ LOPEZ, de treinta y dos años de edad, soltero, Cubano, Perito Contador, de este domicilio, quien se identifica con pasaporte C Trescientos cinco mil ochocientos veintisiete (C305827), de la República de Cuba, y con residencia en segunda calle Condominio Pradera uno Ciudad San Cristóbal, casa cincuenta y seis zona ocho de Mixco, SOLICITANDO que, PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se le conceda nacionalidad guatemalteca por naturalización.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cinco. — NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación Departamento de Guatemala.

(74975-2)—5—19—agosto—5—septiembre

—ooOoo—

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito el señor CHANG LEON WEIN (EDDIE CHANG QUAN), conocido también con los nombres de EDDIE QUAN CHANG; EDDIE, CHANG QUAN; CHANG QUAN EDDIE; CHANG QUAN EDDY; CHANG, LEON WIN; CHANG LEON WIN; EDDIE CHANG QUA; EDY CHANG QUA; EDDIE CHAN QUAN; EDY CHANG; EDDYE CHANG QUAN; EDYE CHANG QUAN; EDDIE CHANG QUA; EDY QUAN; EDDIE CHAN; WEIN LEON CHANG; CHANG LEON; CHANG WEIN; CHANG LEON WEIN (EDDIE CHANG QUAN); CHANG LEON WEIN; EDDIE CHANG QUANG; CHANG LEON WI; EDY CHANG QUAN; EDY QUAN CHANG; EDDIE QUANG CHANGN; CHANG LEON WEI; CHANG LEON WE; CHANG LEON WING; LEON WEIN; CHANG WEIN; EDIE CHANG QUAN; QUAN CHANG EDDIE; QUAN CHANG EDDYE; QUAN CHANG EDY, de treinta y siete años de edad, casado, comerciante, chino, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro Setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintidós (754,622), extendida por el Alcalde de la municipalidad de Guatemala del departamento de Guatemala, y con residencia en Sector cuatro, Lote F nueve Colonia Jardines de TELAM Zu, zona cuatro de mixco, SOLICITANDO que, PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se le conceda nacionalidad guatemalteca por naturalización.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala a los once días del mes de julio del año dos mil cinco. — NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación, Departamento de Guatemala.

(72885-2)—22—julio—05—22—agosto

LÍNEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

DANIEL MAURICIO BARRIOS BARRIOS, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: CABECERA MUNICIPAL DE CAJOLÁ, DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO A: CIUDAD DE QUETZALTENANGO, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, VÍA: SAN MIGUEL, SAN JUAN OSTUNCALCO, SAN MATEO, LA ESPERANZA Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE CAJOLÁ DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 19:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS SALIENDO CADA HORA. SALE DE CIUDAD DE QUETZALTENANGO DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 19:00 HORAS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS, SALIENDO CADA HORA.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 06 de mayo del año 2005. EXP. 390/2004. OFICIAL 9o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(74371-2)—29—julio—05—agosto

CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 265, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 08 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ LUNA, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 22 DE JULIO DE 2005 A LAS 13:46 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63401, FOLIO 49, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: ADMINISTRADORES, CONSTRUCTORES E INGENIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL: ACOINSA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 6 AVENIDA 1-27 ZONA 4, EDIFICIO MINI, II NIVEL. OBJETO: COMPRA, VENTA, PERMUTA HIPOTECAS, ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, E INMUEBLES, ASÍ COMO OBJETOS DECORATIVOS; IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL; REPRESENTAR CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, COMPRAVENTA DE MERCADERÍA EN GENERAL, DESARROLLO DE PROYECTOS DE URBANIZACIÓN, FINANCIAMIENTO, COBROS, HIPOTECAS DE LOS MISMOS, DENTRO Y FUERA DEL PERÍMETRO NACIONAL; ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE NEGOCIOS LÍCITOS; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.350,000.00. SUSCRITO: Q.330,000.00. PAGADO: Q.330,000.00 DIVIDIDO EN 350 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS. CONTADOR. AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 25 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 32494-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(75181-5)—5—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 560, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 17 DE JUNIO DE 2005, POR EL NOTARIO: KARLA MARIA GUERRA SANCHEZ DE BALSELLS, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 14 DE JULIO DE 2005, A LAS 14:32 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63329, FOLIO 976, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: COMERCIALIZADORA AGRO-PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL: COMERPROSA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 22 AVENIDA 11-00 ZONA 15. VISTA HERMOSA III. OBJETO: EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, QUE INCLUYEN, ENTRE OTRAS, LAS ACTIVIDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, DESARROLLO, PRODUCCIÓN, SEPARACIÓN, COMPRENSIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA O COMERCIALIZACIÓN EN CUALQUIER FORMA DE TODO TIPO DE PRODUCTOS. PARA CUMPLIR CON LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRÁ DEDICARSE A LO SIGUIENTE: COMPRA Y VENTA DE TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.100,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN 1,000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS. AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 18 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 27748-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República. Sustituto.

(75185-5)—5—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 262, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 18 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: LUIS ROBERTO ARAGON SOLE, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 20 DE JULIO DE 2005 A LAS 8:17 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63474, FOLIO 122, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: MILTON'S, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL MILTON'S. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 2a. AVENIDA 11-09, ZONA 9, EDIFICIO PLAZA 2-11, 2o. NIVEL. OBJETO: ADMINISTRACIÓN, CONSTRUCCIÓN, VENTA, ELABORACIÓN, PLANEACIÓN DE PROYECTOS HABITACIONALES Y RESIDENCIALES. CONSULTORÍA, ASESORÍA, ESTUDIO, DISEÑO, CÁLCULO, PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO, SUPERVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL. ELABORACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS, LLANTAS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA, LUBRICANTES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.15,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00, DIVIDIDO EN: 15,000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS. CONTADOR. AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 29 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 31864-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(75129-5)—5—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 46, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 12 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: JUAN PEDRO FALLA MATA. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 21 DE JULIO DE 2005 A LAS 15:45 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63484, FOLIO 132, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: EMTEC, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL EMTECSA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 6a. AVENIDA A 10-36 ZONA 9. OBJETO: COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO, LA URBANIZACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EL PLANEAMIENTO, DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICACIONES EN BIENES INMUEBLES ASÍ COMO SU COMERCIALIZACIÓN, EMPRENDER, LLEVAR A CABO, ASISTIR, PROMOVER Y DEDICARSE A TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,100.00. SUSCRITO: Q.5,100.00. PAGADO: Q.5,100.00. DIVIDIDO EN: 51 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 29 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 32347-2005.- Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(75211-4)-05-agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 173, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 17 DE JUNIO DE 2005, POR EL NOTARIO ALVARO RICARDO CORDON PAREDES, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 22 DE JULIO DE 2005, A LAS 10:22 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63437, FOLIO 85, LIBRO 157, DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXPEDIENTE No. 32425-2005, LA SOCIEDAD DENOMINADA: GRUPO SC, SOCIEDAD ANÓNIMA, DE NOMBRE COMERCIAL: GRUPO SC. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 3a. CALLE A 8-38, ZONA 10. OBJETO: COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ARRENDAMIENTO, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REMODELACIÓN, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL; LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ARRENDAMIENTO, ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES, MERCADERÍAS Y ARTÍCULOS DE LÍCITO COMERCIO; TOMAR PRESTADO DINERO PARA CUALQUIERA DE LOS FINES DE ESTA SOCIEDAD; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.100,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00; DIVIDIDO EN 1,000 ACCIONES DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA.

Y PARA LOS EFECTOS DE LEY SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, GUATEMALA, 27 DE JULIO DE 2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(75184-5)—5—agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE EN EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 9, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 21 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: GUILLERMO LOPEZ DAVIS. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 28 DE JULIO DE 2005 A LAS 15:39 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63477, FOLIO 125, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: GRUPO IMNOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL GRUPO IMNOVA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 2 AVENIDA 12-33 ZONA 10, EDIFICIO TORRE CANAMCO OFICINA 1-A. OBJETO: IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS, APLICACIONES, SUBSTANCIAS Y PRODUCTOS USADOS EN LA INDUSTRIA, REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN Y VENTA DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS, APLICACIONES, SUBSTANCIAS Y PRODUCTOS DE USO INDUSTRIAL; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.1,000,000.00. SUSCRITO: Q.100,000.00. PAGADO: Q.100,000.00. DIVIDIDO EN: 10000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 29 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 33577-2005.- Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(75135-5)-05-agosto

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 54, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 25 DE MAYO DE 2005, POR EL NOTARIO: CARLOS FERNANDO RIVERS SANDOVAL. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 29 DE JUNIO DE 2005 A LAS 12:16 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63151, FOLIO 798, LIBRO 156 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: ENLACE QPC, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL ENLACE QPC. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 12 AVENIDA, 1-30 ZONA 14, INTERIOR 04, OBJETO: ADQUIRIR, NEGOCIAR, COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE TÍTULOS, VALORES Y CUALQUIER OTRA ESPECIE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES YA SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA, SIEMPRE QUE DICHA ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRE LIMITADA PARA PERSONAS ESPECIALMENTE AUTORIZADAS PARA EL EFECTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY, ASÍ COMO DEDICARSE TAMBIÉN POR CUENTA PROPIA O AJENA A EXPLOTAR O ADMINISTRAR TODA CLASE DE EMPRESAS O ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS O AGROINDUSTRIALES; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.5,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 5000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 01 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 28317-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(75168-4)—05—agosto

—ooOOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 20, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 08 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: ROLANDO ESCOBAR MENALDO. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 19 DE JULIO DE 2005 A LAS 12:26 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63457, FOLIO 105, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: PREVENCION MEDICA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL PREMEDGUA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 13 CALLE, 3-40 ZONA 10, EDIFICIO ATLANTIS, LOCAL 34, SEGUNDO NIVEL, OBJETO: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PREPAGADOS EN DISTINTAS ESPECIALIDADES, SERVICIOS ODONTOLÓGICOS, SERVICIOS DE LABORATORIO, VENTA DE MEDICAMENTOS Y TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD DE PERSONAS, ASÍ COMO DE ASESORAMIENTO, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, EXPORTACIÓN, TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE BIENES Y PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DEL VALOR DE Q.50.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 28 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 31731-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(75174-5)—05—agosto